

74
2ej



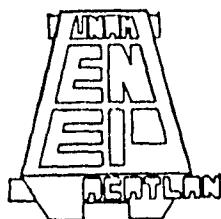
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DE LOS
MENORES INFRACTORES EN EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURICIO TOMAS FELIX CURIEL ANAYA



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES Y HERMANOS POR SU APOYO, CARIÑO
Y PALABRAS DE ALIENTO PARA NO CESAR EN LOS
MOMENTOS DIFICILES, A USTEDES MI AFECTO Y
GRATITUD.

A TI ALMA ROSA, POR TU GRAN DEDICACION
DESVELO Y ESMERO EN LA ELABORACION DE ESTA
INVESTIGACION, YA QUE SIN ELLO NO HUBIESE SIDO
POSIBLE LA CULMINACION DE LA MISMA.

UN RECONOCIMIENTO ESPECIAL A LOS LICENCIADOS
AARON HERNANDEZ LOPEZ, SARA CARTAGENA
FLORES Y JAVIER MOCIÑO BARRON, AL PRIMERO POR
SUS ENSEÑANZAS, PACIENCIA Y TENACIDAD PARA
ENCAUZAR EL PRESENTE TRABAJO; Y A LOS DOS
ULTIMOS, POR SU APOYO E INSISTENCIA PARA LA
CULMINACION DEL MISMO. A TODOS ELLOS GRACIAS.

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO A TODOS MIS
PROFESORES, POR SUS CONOCIMIENTOS, ENSEÑANZAS
Y EXPERIENCIAS QUE ME LEGARON. GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE
REALIZAR UNA CARRERA Y HABER CONTRIBUIDO EN
MI FORMACION COMO HOMBRE DE BIEN.

A FAMILIARES, AMIGOS, Y EN SI, A TODOS AQUELLOS
QUE DE ALGUNA MANERA CONTRIBUYERON EN LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO

A TODOS MI RESPETO, ADMIRACION Y GRATITUD.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MEXICO

A) PUEBLOS PREHISPANICOS.....	5.
B) EN LA EPOCA DE LA COLONIA.....	10.
C) EN MEXICO INDEPENDIENTE.....	12

CAPITULO SEGUNDO

EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO PENAL

A) IMPUTABLES.....	18
B) INIMPUTABLES.....	24.
C) MENORES INFRACTORES.....	26.

CAPITULO TERCERO

MARCO LEGAL DEL CONSEJO DE MENORES

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
a) 1824.....	35.
c) 1857.....	35.
d) 1917.....	35.
B) CODIGO PENAL	
a) 1871.....	36.
b) 1929.....	37.
c) 1931.....	37.
C) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	39.
D) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.....	41.
E) LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.....	43.

CAPITULO CUARTO

ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES

A) SALA SUPERIOR.....	55.
B) UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.....	56.
C) UNIDAD DE PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES.....	59.

CAPITULO QUINTO

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES

A) INTEGRACION DE LAS INFRACCIONES.....	70.
B) RESOLUCION INICIAL.....	72.
C) INSTRUCCION.....	77.
D) RESOLUCION DEFINITIVA.....	82.
E) RECURSOS.....	85.

CAPITULO SEXTO

LA ADAPTACION DEL MENOR

A) LA ESTADISTICA.....	94.
B) ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL.....	100.
C) ESTUDIOS MEDICOS.....	104.
D) ESTUDIOS PSICOLOGICOS.....	105.
E) PERSONALIDAD DEL MENOR INFRACTOR.....	111.
CONCLUSIONES.....	118.
BIBLIOGRAFIA.....	125.

INTRODUCCION

Abordar el tema de los menores infractores, puede resultar intrascendente, toda vez que se ha escrito bastante hasta el día de hoy, sin encontrar soluciones prosperas que nos permitan prevenir la delincuencia juvenil. Ahora bien, encontramos que el tema tiene diversas vertientes para su análisis, como lo es el marco jurídico, el concepto de la minoría de edad, el procedimiento que se sigue cuando un menor infringe las leyes penales, así como el tratamiento y el control de las medidas aplicables, como podemos observar la dimensión del problema tiene diversas ópticas.

Si bien es cierto, que los puntos antes citados son de suma importancia, también lo es, que para mejor comprensión del tema de menores, es preciso hacer referencia a la labor que dentro de su área técnica desempeña el Consejo de Menores, amén de que el presente trabajo estará sustentado en una serie de estudios técnicos efectuados por todos aquellos que se preocupan por estudiar el fenómeno de la conducta humana, lo que nos permitirá entender porque los factores endógenos y exógenos influyen en la actividad delictiva del menor.

En cuanto al marco jurídico, nos encontramos que tanto en la legislación como en la doctrina existen una serie de ambigüedades, sino es que hasta discrepancias, puesto que, mientras para algunos tratadistas, los menores deben estar contemplados dentro del Derecho Social por considerarlos individuos susceptibles de fácil vulnerabilidad en sus derechos, además de percibirlos débiles y menesterosos; para otros, deben ser sujetos de

Derecho Penal, no sólo para responsabilizarlos de sus actos sino para hacerlos también partícipes de las garantías Constitucionales y procesales a que tiene derecho todo individuo acusado de un ilícito. Nosotros nos inclinamos por esta última posición, como se observa del estudio y análisis que realizamos en el capítulo correspondiente.

Respecto a la minoría de edad, el punto se ha de tocar con suma delicadeza, puesto que de aquí partiremos para tratar de explicar la inimputabilidad del menor y porque sus actos pueden o no ser punibles.

Al referirnos al procedimiento de menores haremos las especificaciones pertinentes contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal y habrá que destacarse que sólo se trata de una ley adjetiva, que nos fija los lineamientos a seguir dentro del procedimiento; en tanto que, al analizar los tipos de infracciones lo haremos conforme a nuestro Código Penal que es nuestra ley substantiva.

En cuanto al tratamiento se refiere, la práctica nos ha demostrado que el material existente tanto hemerográfico como bibliográfico está muy por debajo del nivel deseado, esto es, hasta ahora, no ha resuelto satisfactoriamente que medidas o tratamientos deberán aplicarse a un menor que ha infringido las leyes penales y aún menos, que métodos han de ser los idóneos para su adecuada y pronta adaptación

Las actividades emprendidas con el nombre de tratamiento no guarda ninguna relación con dicha adaptación o readaptación como se ha dado en llamarla, pues si bien es verdad, que el proyecto de reforma humanitaria contribuye a que los menores combatan la ociosidad que da la reclusión al permitirles las visitas de sus familiares para que de alguna manera alivien su aislamiento, también es obvio que ello no forma parte de una

estrategia terapéutica, sino como ya se dijo, sólo tienen como finalidad atenuar el sufrimiento físico y psicológico que el encierro les ocasiona a los menores, pero de ninguna manera, forma parte de un tratamiento integral adecuado, que les permita hacer conciencia de su conducta infractora y así obtener una verdadera rehabilitación que logre adaptarlos nuevamente a la sociedad.

El propósito de estudiar al menor desde diferentes aspectos, jurídico, psicológico, médico, social, etc., es el de tratar de enfocarlo integral y globalmente a efecto de concebirlo y entenderlo como un ente biopsicosocial vulnerable a cometer conductas antisociales, pero también susceptible de rehabilitar y sobre todo de prevenirlo de cometerlas.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE

MENORES EN MEXICO

A) PUEBLOS PREHISPANICOS

B) EN LA EPOCA DE LA COLONIA

C) EN MEXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MEXICO.

A) PUEBLOS PREHISPANICOS.

Hay quienes consideran que en los pueblos prehispánicos no contaban con una estructura judicial que impartiera justicia, sin embargo hay datos suficientes que confirman la existencia del órgano judicial.

Los Españoles implantaron en la Nueva España ciertas formas jurídicas, entre ellas, algunos tribunales especiales, sin embargo, antes de su llegada, en Tenochtitlan ya existían los fueros como privilegios y los fueros como jurisdicción que estaban organizados, no sólo atendiendo a la materia o a las personas, sino que también había competencia según la cuantía del negocio.

Don Toribio Esquivel Obregon, nos hace ver en su interesante obra, que "... los Aztecas conferían a sus reyes, sacerdotes y comerciantes, un fuero amplísimo, ya que gozaban de grandes preeminencias no solo por sus riquezas, sino por los servicios que prestaban a su pueblo, en virtud de que obtenían ciertas informaciones a través del espionaje, exponiéndose así a inmensos peligros. Era tan grande el fuero del que estaban ungidos, que la muerte de uno de ellos por habitantes de otros pueblos, era considerada tan grave como la muerte de un embajador.

A la cabeza de la administración de justicia, estaba el rey, como lo estaba el sacerdote de la guerra, ya que el pueblo no tenía más división de poderes que la que le imponían la necesidad de dividir el trabajo.

Después seguía el Cihuacoatl, especie de doble del monarca, que además de las funciones gubernativas y de hacienda, tenía la de justicia, aunque no se ha sabido cuales casos caían bajo su jurisdicción."⁽¹⁾).

Interesante es, el conocimiento del Tlacatecatl, quien conocía de causas civiles y criminales; en las de índole civil sus resoluciones eran inapelables y en las de materia criminal, éstas se apelaban ante el Cihuacoatl. El Tlacatecatl se asistía de dos ministros o ayudantes, mismos que eran auxiliados a su vez por un teniente cada uno.

En cada barrio o calpulli, había un Teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poco monto y en los de mayor importancia investigaba los hechos, dando cuenta con ello al tribunal del Tlacatecatl.

Había en cada barrio cierto número de Centectlapixques, funcionarios a quienes se encomendaba la vigilancia o el cuidado de determinadas familias; en el orden judicial y tratándose de asuntos de mínima importancia hacían las veces de jueces calificadores.

Hasta aquí, tenemos lo que podríamos llamar justicia ordinaria, pues eran jueces comunes para todas las personas y cosas.

⁽¹⁾ Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes de la Historia del Derecho en México", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., 2ª edic., México, 1981, pág.276.

Don Toribio Esquivel refiere que "los comerciantes, llamados Pochtecas, formaban un gremio con estrictas ordenanzas y tenían su tribunal en Tlatelolco."⁽²⁾

Este tribunal de los comerciantes estaba compuesto de dos jueces: El Tianquiztlatzon y el Tequililayaca, que residían en el mercado decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles y sus resoluciones, aún tratándose de la muerte, se ejecutaban en el acto.

En cuanto a justicia de menores, Guillermo Colín, señala que: " La policía entre los Aztecas facilitaba la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales, los Pochtecas comerciantes, llevaban algunas actividades de carácter policíaco. Como el comercio lo efectuaban en diferentes comarcas, les facilitaba observar la conducta de los pueblos sojuzgados, la vigilancia de lugares y personas que interesaban al imperio. En ocasiones, el monarca directamente confería estas comisiones, de cuyo resultado dependían las medidas que se adoptaban.

La función preventiva, la desempeñaban los Contecampixquex, quienes cuidaban el orden y vigilancia a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales, previniendo de este modo, la comisión de nuevos hechos delictuosos.

La función persecutoria la llevaban a cabo individuos llamados Topilli, aprehendían a los infractores y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva."⁽³⁾

⁽²⁾ Ibid. Esquivel Obregón, Toribio. pág. 379.

⁽³⁾ Op. Cit. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa, S.A., 11a. edic. México. 1989. pág.184.

Es muy valiosa la cooperación que nos da el Código Mendocino, en donde encontramos, que en los casos, en que se juzgaba a altos personajes intervenía el monarca, asistido por un consejo de trece magistrados reunidos en cámara especial.

"Los Huieiteopixqui o Teoteuetli, sumos sacerdotes nombrados por el rey, designaban a su vez al Teohuatzin, cuya misión era velar por los ritos y observancia de las ceremonias y la buena conducta de los sacerdotes y castigar a los que lo merecían con más rigor que si se tratara de delinquentes comunes. Eran funcionarios especiales que conocían de las causas contra sacerdotes."⁽⁴⁾

Lo anterior robustece nuestra opinión, en el sentido de que con anterioridad a la dominación Española, existían en la organización jurídica indígena, tribunales que conocían exclusivamente de conflictos determinados. El tribunal de los comerciantes, le competía las controversias que se suscitaban en el gremio, encontrándose impedidos para conocer de asuntos de tipo mercantil.

Sin embargo, no había propiamente tribunales para menores, pero, sí algunas disposiciones que protegían a éste, si una mujer abortaba se le aplicaba pena de muerte, la misma sanción operaba en caso de adulterio y estupro; en el robo la pena variaba según la cosa robada, ya que se pagaba o se restituían; y la riña se castigaba con arresto.

"Era agravante, en algunos delitos, la juventud, la nobleza y la profesión militar; eran atenuantes en otros casos, la embriaguez y el perdón del ofendido o de los deudos de éste."⁽⁵⁾

⁴⁾ Op Cit. Esquivel Obregón "Apuntes de la Historia del Derecho en México", pág. 388.

⁵⁾ Op Cit. Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Derecho Precolombial". edit. Porrúa, S.A., 3ª edic., México, 1985. pág. 78.

Por lo que respecta a la juventud Azteca y los menores de edad, esta civilización también les dió un trato especial, ya que "...la edad se consideraba como una atenuante y aún como excluyente, pues al menor de 10 años se le tenía como persona sin discernimiento, sobre todo en casos de robo."⁽⁶⁾.

Educaban a los menores de manera muy peculiar, desde su nacimiento les ponían particular atención, invocaban el destino del recién nacido, el cual hasta los 14 años permanecía en su hogar en donde se le enseñaba las labores propias de su sexo.

Dentro del sistema jurídico azteca el menor de edad era muy importante al cumplir la edad de 15 años eran entregados a algún colegio para que iniciaran sus estudios de una manera pública. Dichos colegios eran el Calmécac o el Tepochcalli, en los que la educación se apegaba a los más estrictos principios morales y de rigidez, haciendo del joven un ciudadano excelente y un militar valeroso, para lograr tales fines se prestaba una mejor atención, se le brindaba cariño, protección y sobre todo se le imponían severos castigos cuando desobedecía el deber ser de la vida social y moral del pueblo. Los castigos eran crueles y despiadados, pues los padres podían cortarle el cabello, lesionarle con espinas de maguey e inclusive, venderle con permiso de los jueces por ser incorregible o por encontrarse ellos en la extrema miseria.

La venta de algún niño perdido, simulando que era esclavo, se sancionaba con la pérdida de la libertad y de los bienes, de cuyo producto se aplicaba la mitad al niño para su manutención y el resto para pagar el precio al comprador a fin de restituir al niño su libertad.

⁽⁶⁾ Op Cit. Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". pág. 78.

Al estar ya en el colegio, si los menores cometían alguna falta se les castigaba con penas muy severas y permanecían en él por unos 4 ó 5 años, hasta que contraían matrimonio.

El Código Mendocino de 1533, se caracterizó por la dureza contra los menores que delinúan, ya que se establecían los castigos siguientes: Pinchazos en el cuerpo con puntas de maguey, aspiraciones del humo de pimientos asados, exposiciones durante un día entero atados de pies y manos, reducción de la porción de los alimentos a tortilla y media en todo el día; etc. "La embriaguez en jóvenes era delito capital".⁽⁷⁾ Estas disposiciones eran aplicables a los niños que se encontraban entre los 7 y los 12 años de edad.

B).- EPOCA COLONIAL

Con la conquista de los Españoles a nuestro país se da un rompimiento total a la legislación prehispánica, en virtud de que los conquistadores implantaron su sistema jurídico, reduciendo a nuestros ancestros casi a la esclavitud.

Andrés Serra afirma, que las principales instituciones en la Nueva España fueron: "El Virrey, las Audiencias Penales, Gobernadores y Adelantados, Intendentes, Corregidores y Ayuntamientos".⁽⁸⁾

"En tres siglos de dominación, España impone a los pueblos de México su cultura jurídica heredada en Roma, con tradiciones celtiberas y con matices germánicos y logró imponer las formas del derecho".⁽⁹⁾

⁷⁾ Op Cit. Hernández Quiroz, Armando. "El Derecho Protector de Menores". Edit. Cajica, México, 1988. pág. 270.

⁸⁾ Op Cit. Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A., 2ª edic. México, 1961. pág. 154.

⁹⁾ Op cit. Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes de la Historia del Derecho en México". pág.276.

A pesar del sistema implantado por los Reyes Católicos de España se seguían dando los constantes abusos por parte de los españoles hacia los indígenas, situación que motivo se establecieran leyes protectoras de los mismos, como lo fueron las Leyes de Indias, que buscaban dar un trato más humano y digno a los conquistados.

Los indígenas, supretexo de ser evangelizados eran maltratados y humillados, dándoles la categoría de esclavos, a pesar de la vigencia de las Leyes de Indias, que tan nobles intenciones tenían, pero que desafortunadamente eran letra muerta por no aplicarse en la práctica.

Durante la Colonia, rigieron las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, las VII Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. En cuanto a la situación penal de los menores, se aplicaron éstas disposiciones supletoriamente, ya que no había una referencia expresa a ellos. "El Derecho Penal Virreinal ha sido menos evolucionado que el Civil y el Administrativo, se presenta a menudo como el derecho carente de sentido común y de psicología tan antipática para el cerebro como para el corazón, no es nada sorprendente".⁽¹⁰⁾.

En las VII Partidas, se estableció la irresponsabilidad total a los menores que no habían cumplido los diez años y medio; y una culpabilidad atenuada a los menores de diecisiete años, aunque la minoría de edad caminaba de acuerdo al delito cometido.

A continuación mencionaremos algunos ordenamientos españoles relacionados de una u otra manera con los menores de edad: El Calatayud, El General de

⁽¹⁰⁾ Op Cit. Flores Margadant, Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Ed. Textos Universitarios, México, 1971. pág. 123.

Navarro y el de Burgos, que regularon el derecho de corrección de padres y profesores; el Fuero de San Miguel de Escalona, que prescribía la irresponsabilidad absoluta del infante; el Fuero de Salamanca, que eximía al niño de responsabilidad alguna en lo que respecta a los delitos de lesiones y homicidio; y el Fuero de Villaviciencia, en el que se contempló la irresponsabilidad de los niños que se lesionaran en riña. Este sistema jurídico que creó una verdadera anarquía, perduró sólo hasta el siglo XVIII, en que fue sustituido por las VII Partidas.

Felipe V, impuso para los menores de edad, que estuvieran entre los 15 y 17 años, una pena de doscientos azotes. "Carlos III distinguió entre mendigos y vagabundos, menores de diecisiete años, hijos de padres pudientes que eran entregados a sus progenitores con la obligación para éstos de educarlos, instruirlos, darles un oficio que impidiera su recaída en vicios o en la vagancia: los huérfanos eran dejados en manos de maestros de oficios en hospicios y en casas de misericordia." (11).

C) MEXICO INDEPENDIENTE.

En los albores de la República Mexicana, se legisló, sobre todo para darle una consistencia jurídica al nuevo orden; y así el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, fueron motivo de principal interés y de riguroso estudio. El Derecho Punitivo, fue ante todo, una arma de represión, quedando en segundo término el Derecho Civil.

(11) Op. Cit. Hernández Quiroz, Armando. "El Derecho Protector de Menores", pág. 271.

Por ello, los Códigos de entonces resultaron sin homogeneidad y fragmentarios, teniéndose que poner en vigor antiguas leyes coloniales a falta de legislación Republicana.

En este período se suprimieron los palos, los azotes, se destruyeron los potros y todos los instrumentos de tortura, se fijó el límite de la prisión, se prescindieron de los calabozos húmedos y los demás métodos de la Santa Inquisición. Desde entonces se marca la tendencia a humanizar las penas consignadas en nuestras legislaciones penales.

Con respecto a los menores, encontramos que en 1813 se prohibieron los azotes en los colegios y casas de corrección; en 1842 fue expedido un reglamento para la casa de corrección de jóvenes delincuentes; y en 1853 se publicó un decreto por el que se creó un Patronato para la Asistencia del Menor que terminaba sus estudios en la Escuela Correccional.

En 1856, siendo Presidente Comonfort se elabora un verdadero Derecho Penal Mexicano. Un año después, se expide la famosa Ley Montes, que señalaba con toda amplitud los grados de responsabilidad y establecía excluyentes y agravantes. Esta ley se ocupó también de los niños, y determinaba como excluyente de responsabilidad la minoría de edad, precisando ésta a los 10 y 12 años; disponiendo así también, penas correccionales para los delincuentes menores de 18 años.

En 1863, siendo Presidente de la República Benito Juárez, el Licenciado Antonio Martínez de Castro, organizó la Comisión Redactora del Proyecto del Código Penal, el cual fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871. Cabe mencionar que este Código tomó como base el Código Penal Español de 1870 inspirándose en la escuela clásica y en el reconocimiento de las garantías individuales consignadas en la Constitución de 1857.

En este dispositivo, la situación de los menores considerada de acuerdo con la doctrina que lo inspiró, señala como base para definir su responsabilidad dos factores: la edad y el discernimiento. El artículo 34 del Código en cuestión establecía, que el menor de 9 años no tenía ninguna responsabilidad. De los 9 a los 14 años su situación era dudosa, siendo necesario aclarar en cada caso, por medio de un dictamen pericial, si el menor había obrado con más o menos discernimiento. El mayor de 14 años hasta los 18 años, ya era responsable de sus actos, porque se consideraba con mayor grado de entendimiento.

Hasta el Código de 1871 se ignoraron los tribunales para menores, sin embargo, el 30 de septiembre de 1908 el gobierno del Distrito Federal promovió ante la Secretaría de Gobernación, un proyecto de reforma a la legislación penal de 1871, proponiendo la creación de un juez paternalista destinado exclusivamente a conocer de las causas seguidas contra los menores, bien para someterlos a educación preventiva o bien sentenciarlos a reclusión.

Dicho proyecto, cita como ejemplo el de los Estados Unidos y el de otras naciones en las que instituciones similares han alcanzado grandes éxitos. Refiere la falta de escuelas correccionales en México, y señala como tareas para el nuevo funcionario apreciar aisladamente cada caso, en sus detalles, a fin de conocer las causas generadoras del delito y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia corresponda, pero siempre sobre la base de que es preciso evitar con el mayor empeño y la más resuelta decisión, la entrada a la cárcel, pues el niño que una vez ingresó a ella es seguro que habrá de volver, y sufrirá numerosas recaídas, desde el momento que al pisar sus umbrales ha perdido, o cree perder la estimación de los demás.

Concretamente proponía la revisión de los Códigos Penales y de Procedimiento a efecto de establecer la reforma del juez paternal incrustándola como mejor conviniera en el sistema general de jurisdicciones, de suerte que guardare la debida armonía con los demás, y llenara cumplidamente la alta misión que de ella se esperaba. Al dictaminar sobre el referido proyecto, el 20 de mayo de 1912, se tomaron en cuenta resoluciones y disposiciones semejantes a las emitidas en Estados Unidos, Suiza y otros países europeos, con magníficos resultados. El dictamen expresaba, conveniente sustraer a los menores de la represión penal y someterlos, en cambio, a la tutela moral de la sociedad, siguiéndolos muy de cerca y sin abandonarlos un momento para dirigir su marcha por los buenos senderos. A pesar de la opinión en todo favorable a la iniciativa de los juzgados paternos, éstos no llegaron a crearse, pero constituyen el antecedente más serio y el intento de mayor trascendencia para la creación de tribunales para menores en México.

El proyecto de reformas de 1912, aunque supone medidas que mejoran la condición del menor, conserva la teoría del discernimiento de 1871, y no recomienda los tribunales en cuestión.

El 27 de noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común; fundamentalmente proponía la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia; su doble función penal y civil, procuraba la completa salvaguarda del menor. Nunca llegó a tener vigencia.

En 1921, se celebró el primer congreso del niño, en el cual se presentaron ponencias muy interesantes, enderezadas a la creación de los tribunales para menores; y en 1923 el Congreso Jurídico contra la Criminalidad, es ocasión para que nuevamente se insistiera en el tema con valiosas aportaciones de nuevos trabajos en pro de la fomentación

de las instituciones de referencia; para el año de 1924, siendo presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la infancia.

El 19 de agosto de 1926, se elabora un reglamento para la calificación de las infracciones cometidas por los menores de edad en el Distrito Federal.

En junio de 1928, se dicta la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, también llamada Villamichel, que determinó la fundación del primer tribunal para menores.

En el Código Penal de 1929, se incluía dentro de sus disposiciones las medidas de seguridad correspondientes a los delincuentes menores de edad, dividía a los niños en varios grupos; los que no estaban moralmente abandonados, ni pervertidos, ni en peligro de estarlo; los que sí están moralmente abandonados; y los que estaban moralmente pervertidos e inclusive revelaran tendencias persistentes al delito.

CAPITULO SEGUNDO

EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO PENAL

A) IMPUTABLES

B) INIMPUTABLES

C) MENORES INFRACTORES

CAPITULO SEGUNDO

EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO PENAL

A) IMPUTABLES.

La imputabilidad es el quinto elemento de la Teoría General del Delito, toda vez que para que éste se configure debe de existir una:

Conducta
Típica
Antijurídica
Culpable
Imputable y
Punible

Por lo que hace al primero de los elementos, esto es a la Conducta, Fernando Castellanos señala: "La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁽¹²⁾.

Para Celestino Porte Petit, la conducta consiste en "un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico."⁽¹³⁾

⁽¹²⁾ Op Cit. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa, S.A., 12ª edic. México, 1978. pág. 149.

⁽¹³⁾ Op Cit. Porte Petit Cadaudap, Celestino. "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal". Edit. Porrúa, S.A., 11ª. edic. México, 1987. pág. 234.

Así podemos manifestar que la conducta, es la acción u omisión cuyo resultado se encuentra sancionado por las leyes penales.

El segundo elemento del delito, lo constituye la Tipicidad y al respecto el mismo Castellanos Tena nos refiere que: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley...Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."⁽¹⁴⁾.

Luego entonces, la tipicidad será la adecuación de la conducta a la descripción hecha por la norma jurídica.

Por lo que hace al tercer elemento del delito, la Antijuridicidad, ésta se dará cuando existiendo una conducta típica no existe una causa de justificación, como puede ser la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, etc. que la excuse.

El cuarto elemento lo compone la Culpabilidad, "viene a ser el nexo psíquico que une el resultado con su autor, es evidente que el autor podrá actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de facultad de querer y conocer el hecho pues sólo queriendo y conociendo éste será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo."⁽¹⁵⁾

Porte Petit, hace énfasis en la forma dolosa de la culpabilidad. Sin embargo, no debemos olvidar que se presenta en dos formas:

⁽¹⁴⁾ Op Cit. Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág.152.

⁽¹⁵⁾ Op Cit. Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. pág.37.

Dolosa

Culposa

La primera de ellas, consiste en que el sujeto activo quiere y conoce el resultado de su conducta.

La segunda, el sujeto activo conoce la conducta pero no quiere el resultado.

El elemento más relevante para nuestro tema lo constituye la Imputabilidad. Para Aristóteles, "un acto solamente es imputable, cuando se obra con plena voluntad, esto es, que se obra voluntariamente, pues cuando se obra involuntariamente, es decir, sin querer, se puede ser justo o injusto, pero el resultado se obtiene solamente por accidente."⁽¹⁶⁾.

Así las cosas, para el mencionado filósofo, el acto voluntario es el que se realiza con conocimiento del mismo, de los pormenores que la acción encierra, mientras que el involuntario cuando se es obligado por fuerza mayor o por ignorancia. De ahí la fuente de la teoría del libre albedrío.

Según la posición Aristotélica, el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre y tiene voluntad de elección; del libre criterio resulta la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral.

Por otro lado, Francisco Carrara, precisa: "Que la responsabilidad del sujeto en el delito presupone necesariamente la libertad de elegir que tiene el hombre, por lo que, cuando esa voluntad de elección se encuentra suprimida no puede haber responsabilidad."⁽¹⁷⁾

⁽¹⁶⁾ Op Cit. Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Edit. Trillas, 4ª edic., México, 1977, pág.6.

⁽¹⁷⁾ Op Cit. Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". pág. 6.

En contraposición a los dos pensamientos anteriores, la Escuela Determinista sostiene, que el hombre está sujeto al determinismo que le imponen sus desgraciadas condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que impelen al delito, en medio de los cuales se encuentra abandonado. Esta doctrina es acremente criticada por Ferri cuando sostiene que "El delincuente es un ser normal y que es un tipo especial de persona."⁽¹⁸⁾. Por lo que se niega el libre albedrío y las causas externas al agente como determinadores de conducta, considerandolo como una clase de raza salvaje y desequilibrada en cuanto al momento que le toca vivir.

De acuerdo con la Escuela Positivista, encabezada por Enrique Ferri, cuando alguien ha actuado en situación de error, se le exime de la sanción no por ser inimputable sino en razón de que no es peligroso socialmente, en esta forma las medidas aplicables al sujeto activo podrán ser preventivas, reparadoras, represivas e eliminatorias, según el grado de sociabilidad que el hombre revele en sus actos.

La Escuela Ecléctica para llegar a la imputación de una conducta antisocial, es necesario que el sujeto tenga la capacidad psíquica de saber conducirse socialmente, entendiéndose por esto último como "que pueda observar una conducta que responda a las exigencias de la vida pública común a todos los demás hombres." ⁽¹⁹⁾. La imputabilidad presupone, según esta escuela, que la psiquis posea las facultades necesarias de representación que le permitan una completa valoración de sus actos y que la asociación de representaciones que como función psíquica realiza, se produzca con normalidad.

⁽¹⁸⁾ Op Cit. Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". pág.8.

⁽¹⁹⁾ Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". pág.11.

De lo anterior, se desprende que la imputabilidad se defina comúnmente como la "facultad de determinación normal", siendo imputable el hombre que tenga pleno desarrollo mental y se encuentre mentalmente sano.

Se puede afirmar que el problema relativo a la imputabilidad del hombre por sus actos ha venido, excluyendo por supuesto la opinión de los deterministas, una estrecha vinculación con el concepto de libertad; ya sea que se entienda ésta en su forma especial, de acuerdo a algunas teorías, o se dé como presupuesto en otros casos, lo cierto es que siempre aparece en las concepciones acerca de la imputabilidad.

La libertad, a los efectos de la imputabilidad, es la facultad del hombre para actuar conforme a su voluntad, entendiéndose por ésta, la capacidad de autodeterminación con sentido, sintetizando: para ser imputable se requiere ser libre, sin que todo ser libre sea imputable.

La libertad o posibilidad de autodeterminación únicamente significa que el hombre debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encauzar su conducta, sin embargo, esto no ha llenado el contenido esencial de la imputabilidad, pues existen voluntades que pueden satisfacer el concepto jurídico penal de libertad y no ser fundamentadoras de la imputabilidad y consecuentemente de la culpabilidad, en los menores de edad como en los enajenados mentales hay una voluntad que se manifiesta exteriormente como autodeterminada y, en cambio, no hay imputabilidad, por la falta de suficiente comprensión de "lo ilícito de su hacer y actuar".⁽²⁰⁾

La imputabilidad penal de cuño esencialmente jurídico, es un concepto que deriva de un principio fundamental en el pensamiento jurídico clásico que afirma el libre

⁽²⁰⁾ Op Cit. Maurad, Sebastián. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II, Eda. Reus, Barcelona, España. 1969. pág.112.

albedrío es "... la facultad que tiene una persona para decidir entre lo bueno y lo malo, entre lo justo e injusto, es la facultad de actuar independientemente de cualquier factor que pueda influir en ella." (21).

Es pues el libre albedrío, una cualidad del sujeto que esta dentro de él y es condición para que la conducta le sea, en razón, atribuible; en tanto que entiende y quiere, es sujeto de reproche, de imputación y, en consecuencia, esta moralmente obligado a responder penalmente ante la sociedad.

Un individuo es responsable penalmente en tanto tiene capacidad psíquica del delito. Esta capacidad la integran dos elementos:

a) Una capacidad de discernimiento, que conviene a las funciones intelectuales y que permite al individuo en el elaborado existir social, comprender el contexto normativo que lo obliga.

b) Una capacidad de ajustar su conducta en el sentido a que le obliga esa normatividad, mediante un acto de elección y de decisión voluntaria, que no está en función sólo del desarrollo intelectual del sujeto, sino del grado de maduración y organización de la personalidad alcanzada por él.

Por último, diremos que la punibilidad es el merecimiento de una pena por la realización de determinada conducta. Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

(21) Casafonato Romero, Luis. "Derecho Tutelar de Menores, Perspectivas y Tendencias". Edit. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento al Delincuente. Costa Rica, 1980, pág. 28.

B) INIMPUTABLES.

La Inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad. Esta última se basa en el requisito de la edad como índice de madurez psicológica y en el presupuesto de la salud mental; las causas de inimputabilidad se basan en la falta de desarrollo mental y en el trastorno o falta de salud mentales, o en la omisión del requisito de edad. Podemos afirmar que la inimputabilidad es la ausencia de capacidad penal en el sujeto, agente del delito, la cual puede provenir de la carencia de madurez psicológica, como en el menor de edad, o de un trastorno mental transitorio o permanente, como la embriaguez involuntaria o la locura.

Jiménez de Asúa, menciona los motivos de inimputabilidad como "la falta de desarrollo y salud en la mente, la minoridad, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban al sujeto de la facultad de conocer el deber." (22). Considera este autor que el sexo y la vejez no son causas de inimputabilidad sino más bien de atenuación de pena, que el menor de edad ha quedado definitivamente fuera del Derecho Penal represivo.

Conforme a la tendencia clásica, habrá inimputabilidad siempre que el agente haya obrado no siendo clara su razón y libre voluntad; es decir, sin inteligencia y libertad.

El Código Penal de 1931, estableció la minoría de edad a los 18 años. En agosto de 1974, la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, sustrajo de plano a los menores de 18 años del Derecho Penal y estableció un procedimiento especial orientado a procurar su readaptación social mediante la reeducación.

22) Op Cit. Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Edit. Bello, Caracas, Venezuela, 1965, pág.427.

La actual disposición denominada Ley para el Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, utiliza al respecto los mismos lineamientos, los que analizaremos más profundamente en los capítulos siguientes.

A través de la historia se ha cuestionado cuál debería de ser el límite de edad para establecer la minoría.

Hoy nuevamente ha empezado a discutirse si los 18 años deben ser el límite de la inimputabilidad o si bien los jóvenes entre los 16 y los 18 años ya deben ser considerados penalmente responsables y, por ende, reinscritos en el derecho de adultos.

El sistema normativo para determinar la inimputabilidad ha empleado tres procedimientos, el biológico, el psicológico y el mixto.

El Biológico, consiste en afirmar que cuando el individuo no ha alcanzado cierta edad, ello motiva la ignorancia e inexperiencia de conocimientos esenciales, y en consecuencia no puede realizar un juicio acertado por su reducida capacidad de comprensión.

En el Psicológico, se requiere que haya un mínimo de salud mental para la valoración en cuanto a la ilicitud.

El Mixto, lo constituyen la enumeración de las causas que provocan la falta de capacidad y autodeterminación de la conducta, por lo general se emplea este procedimiento, que como su nombre lo indica, emplea facetas de los dos primeros.

El sistema normativo vigente, deja bien cimentada la ubicación del menor, en el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional se establece: "La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.⁽²³⁾ Siendo esta la base del desarraigo total del sistema penal.

En cuanto a la edad, que en materia Federal se ha fijado a los dieciocho años para la inimputabilidad, es donde existe mayor diversidad de opiniones debido a que cada estado maneja su propio criterio.

Lo más relevante de todo esto, es que el sistema normativo ha impuesto categóricamente la necesidad de considerar al menor sujeto de derecho, sin embargo, aplica en su favor medidas tutelares y de tratamiento como con lo que curiosamente lo deja fuera del ámbito del derecho penal.

C) MENORES INFRACTORES.

La calidad de los menores infractores deriva de la inimputabilidad que nuestro propio ordenamiento penal les concede, toda vez que por su edad no son susceptibles de ser juzgados mediante proceso del orden criminal.

Como observaremos más adelante, los menores de edad que incurrían en alguna conducta delictuosa, tenían un tratamiento especial según se desprendía del título sexto del Código Penal, denominado "Delincuencia de Menores". El menor que realice una conducta que caiga en el ámbito del derecho penal, aparejada de consecuencias también

⁽²³⁾ Op Cit. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edit. Trillas, 10ª edic. México, 1994. pág. 26.

penales, será internado para su corrección educativa, con el afán de lograr su readaptación a la sociedad.

Se ha sostenido, que la familia es la célula de la sociedad por ende, es la base del desarrollo de todo ser humano viviente, siendo así ésta el grupo primario por excelencia donde se desenvuelve el menor. Es aquí, donde se fincan los cimientos y fundamentos del desarrollo personal de todo individuo.

"La familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad. Teniendo este vínculo gradaciones, es diverso el alcance que, en correspondencia, tiene la regulación jurídica; lo que da lugar a una diversa constitución y concepción de la familia, según las varias relaciones jurídicas que al vínculo familiar van unidas. De todos modos, queda siempre firme el concepto según el cual de la familia forman parte únicamente personas ligadas por aquel vínculo; si a veces en la expresión familia son claramente comprendidas o pueden comprenderse personas extrañas a aquel vínculo, este hecho no determina en nuestro derecho formación de relación familiar." (24).

La gran mayoría de los infractores menores, nacen dentro del seno de la familia, inicialmente por un desajuste de la misma, se crean presiones que obligan al menor a crecer en un mundo injusto donde todos le exigen, y donde éste no es capaz, ni le es dado solicitar nada a nadie. Así se le asignan compromisos a temprana edad y no hay quién se comprometa con él.

El niño deberá ser educado con el mayor cuidado y atenciones posibles, y por supuesto en un margen de autodeterminación dirigida. Para esto, se debe educar primero a los padres, para que ellos puedan luego educar a sus hijos, por eso es muy cierto, que la

²⁴) Op Cit. Cicu, Antonio. "El Derecho de la Familia". Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1947, pág. 27.

educación del niño debe estar perfectamente planeada antes de su nacimiento y no después de éste.

La familia es el mundo de los niños, por lo que, es el sitio donde se les debe brindar el mejor ejemplo y proporcionar la máxima protección para su desarrollo armónico, si ello se ve afectado, el menor tenderá a una desadaptación social.

Es incuestionable, que entre más simétrico y feliz sea el núcleo familiar menos inclinaciones delictivas influirán en el menor, sin embargo, existe un sin número de circunstancias que tienden a desorganizar la familia, sin decir con esto, que se desintegra la misma.

Así cuando el matrimonio y los hijos tienen la desgracia de perder a alguno de sus miembros, ya bien sea el padre o la madre, no se está desintegrando la familia sino se está desorganizando puesto que la familia persiste a pesar del deceso, no obstante, el cónyuge sobreviviente tiene apego, por lo general, a buscar otra pareja, lo cual da origen a los padres sustitutos, llamados comúnmente padrastros. Muchas de las veces, los hijos no aceptan a otra persona que no sea aquella con la cual convivieron y amaron siempre, es cuando se suscitan dichos problemas familiares, pues el menor al no aceptar un sustituto en su hogar se ve seriamente afectado.

Este no es el único de los casos de desorganización familiar, ya que existen otros, como es el caso de los padres desobligados que dejan en desamparo total a los menores.

"En la mayor parte de las familias existen el padre y la madre; sin embargo, la figura paterna es muy inestable el 45% no se encuentra en el hogar, y el 69% lo abandona ocasionalmente.

"En los grupos familiares en los que uno de los padres está ausente y no hay una persona que lo sustituya, los controles son débiles o nulos, y los roles tanto de padres como de hijos son confusos y no se hayan delimitados claramente.

"Estas familias están más propensas a problemas, tanto familiares como individuales. Una figura masculina poco estable, lejana o ausente proporciona una socialización inadecuada que deja al individuo más expuesto a la influencia de otros grupos.

"Las causas del abandono influyen en la desestabilización psicológica y social de los menores. Muchos de éstos relatan con dolor y vergüenza que sus padres están ausentes; la mayoría por abandono total, algunos por preferir a otra mujer. Incluso algunos niños dicen: "mi padre murió", o bien "no sé porque se fue", como en una aptitud de negar la causa de la ausencia considerando preferible "matar" al padre o ignorarlo, que hablar del motivo de su ausencia." (25).

Es menester pensar, que esto sucede cuando los padres maltratan a sus hijos, cuando son padres viciosos que se dedican única y exclusivamente a vivir su vida olvidándose por completo de que tienen familia y un hogar por el que velar, pues en muchas de las ocasiones sus propias adiciones o malos hábitos los hace omisos y descuidados de sus obligaciones.

(25) Op Cit. De la Garza, Fidel. "La Cultura del Menor Infractor, Edit. Trillas, México, 1987, pág.73.

"La delincuencia es más frecuente en los hijos de padres que teniendo graves conflictos en la relación conyugal permanecen unidos, respecto de los hijos de padres que por tales motivos se han separado." (26).

De entre las causas más comunes que llevan a la desorganización familiar podemos encontrar las siguientes:

- 1.- Divorcio voluntario o necesario.
- 2.- Bigamia, casado con dos o más mujeres.
- 3.- Adulterio, engaño por parte de uno u otro.
- 4.- Privación de la libertad, con motivo de la comisión de algún delito, por cualquier miembro de la familia.
- 5.- La falta de recursos económicos, ocasionada por padres perezosos y en ocasiones hasta atenidos que no cumplen con la manutención de la familia.
- 6.- La falta de educación u orientación para conducir y sobrellevar una familia.

La Economía.- Los actos ilícitos cometidos por los menores, no pueden ser estudiados con independencia de la estructura socioeconómica de la sociedad. Las enormes concentraciones urbanas y los acelerados desordenes en las mismas, son factores que afectan a los individuos y que constituyen una expresión social de faltas estructurales, que financieramente se traducen en una débil tasa de crecimiento del ingreso por habitante; el

(26) Op Cit. Soto Lamadrid, Miguel, "Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil". Edít. Cárdenas, México, 1991, pág. 212.

sensible incremento de la población activa que no puede ser absorbida satisfactoriamente por el proceso productivo y queda al margen del desarrollo económico. Esta situación se da principalmente en la población que se desplaza de las áreas rurales a la ciudad.

Lejos de integrarse a la vida de las urbes, de asimilarse a formas mejores de existencia, improvisan chozas miserables y vegetan en servicios laborales de muy precario ingreso, con lapsos de franca desocupación, lo que origina indigencia, frustración, resentimiento y agresividad.

El elemento económico, de manera incuestionable ejerce una gran influencia en la familia, pudiéndose establecer cinco categorías de la misma, conforme al criterio de Ceniceros:

"a) Indigencia: A la familia le falta todo lo necesario, tiene mala habitación, insuficiente alimento y no se sostiene sino gracias a recursos de caridad.

"b) Pobreza: La familia tiene lo estrictamente necesario, no se puede permitir nada superfluo, una enfermedad, un período de tiempo en el que falta el trabajo, le hace caer en la clase precedente.

"c) Mediocridad: Aquí la situación es más estable, se llega a hacer pequeñas economías pero a condición de vivir modestamente. Dentro de esta rúbrica se comprenden los casos en los cuales se está un poco por encima de la pobreza y aquellos que se acercan a la comodidad.

"d) Comodidad: La familia tiene suficientes elementos de vida, de confort, distracciones y pequeños viajes.

"e) Riqueza: Entradas considerables, todas las necesidades cubiertas, situación social que permite estar en contacto con la clase gubernamental."⁽²⁷⁾.

El factor económico trasciende a todos los ámbitos que hemos señalado, puesto que la falta de dinero obliga a trabajar a ambos padres, descuidando con esto el medio ambiente familiar, e inclusive obliga a que algunos menores también efectúen ciertos trabajos, situación que agrava aún más las relaciones familiares. Este suceso es una triste realidad social en nuestro país, tal es el caso, que la Ley Federal del Trabajo contempla un capítulo especial del trabajo de menores. El que los menores realicen una labor, provoca que éstos se desarrollen en otro medio ambiente que no es el apropiado para ellos, ocasionándoles así, como ya se dijo, trastornos muy serios y, en general a toda la familia.

El Hecho de que un menor se vea en la necesidad de trabajar, implica un desgaste físico, biológico y psicológico en su persona, pues las horas empleadas en el trabajo, es tiempo destinado a su diversión y recreación, las cuales obvia e involuntariamente conmutan por una rutina pesada y aburrida, convirtiéndose el trabajo en un elemento nocivo para su desarrollo, sobre todo cuando éste es excesivo. Es bien sabido, que el menor requiere de ciertas atenciones y distracciones para desenvolverse como un niño normal, de lo contrario crecerá en medio de una profunda amargura, la que a la postre puede ser motivo de una grave frustración o neurosis que se reflejaran en nuestra sociedad.

La Educación y Cultura.- La precaria preparación en la inmensa mayoría de nuestra población, da como resultado un sin número de problemas que se ven reflejados en la economía del país y por consiguiente en la familia. De ahí que no era suficiente que el Estado impusiera a nivel Federal y Constitucional la obligatoriedad de la educación básica, la

⁽²⁷⁾ Op Cit. José Angel y Garrido, Luis. "La Delincuencia Infantil en México"., Edita. Botas, México, 1936, pág. 61.

primaria, sino que también urgía que la educación secundaria se elevara a rango Constitucional y fuese obligatoria para todos.

Podemos concluir, que en la medida en que nuestra nación óbstente una mejor educación, habrá mayores posibilidades de alcanzar un avanzado desarrollo económico y cultural, porque una patria sin instrucción, se encuentra a merced de los países desarrollados. Por lo tanto, es innegable la trascendencia de la educación en el menor, el carecer de los más mínimos conocimientos es factible que se encuentre ante dos situaciones:

1ª. La explotación inmisericorde por parte de los patrones o cualquier otra persona, que al ver su notorio atraso cultural abusare de él.

2ª. La delincuencia, puesto que un individuo que carece de la preparación necesaria no podrá aspirar a un trabajo digno y sobre todo bien retribuido, esto aunado a la escasez de trabajo da como resultado el camino del delito.

Estos factores son las principales influencia que orillan a un menor a infringir la ley penal y que creímos conveniente señalar para una mejor comprensión de nuestro tema.

CAPITULO TERCERO
MARCO LEGAL DEL CONSEJO DE
MENORES

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

a) 1824

c) 1857

c) 1917

B) CODIGO PENAL

a) 1871

b) 1929

c) 1931

C) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

D) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

E) LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

CAPITULO TERCERO

MARCO LEGAL DEL CONSEJO DE MENORES

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del análisis de las Constituciones que han regido en las diferentes épocas de nuestro país, y que son: la de Apatzingán de 1814, la de 1824 y la de 1857, así como la actual, promulgada en el año de 1917, de todas ellas, ésta última es la que contempla lo concerniente al Consejo de menores.

En el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, encontramos la base jurídica del Consejo de Menores, pues dicho precepto en lo conducente prevé:

"Art. 18.-...

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

...".⁽²⁸⁾.

De la disposición antes descrita, se desprende la obligación de establecer instituciones para el tratamiento de menores, por lo que los Estados y la Federación deberán contar con ellas, ya que este dispositivo, de alguna manera presupone, que cada Estado deberá tener un centro o institución de este tipo como si se tratase de juzgados de orden común; pues resulta ilógico que existiera un tribunal de menores federal, en principio porque

(28) Op Cit. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pág.18.

el trabajo sería excesivo para esta institución, además de que estaría lejano de determinadas áreas territoriales, dependiendo de su ubicación, por lo que acertadamente nuestro legislador ha tenido a bien disponer que se cuente, por lo menos con una institución que sancione a los menores infractores.

Nuestra Carta Magna no hace mayor referencia a centros de tratamiento de menores infractores, siendo necesario entonces remitirnos a las leyes reglamentarias de la materia que a continuación mencionaremos.

B) CODIGO PENAL.

Los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 que han regido la vida de nuestro país, han presentado importantes variantes por lo que se refiere a las conductas ilícitas desplegadas por los menores de edad y que caen dentro del ámbito penal

Fueron dos los razonamientos los que prevalecieron y sirvieron como base para definir la responsabilidad de los menores en el Código Penal de 1871, la edad y el discernimiento.

El artículo 34 fracciones V y VI del citado ordenamiento establecían, que el menor de nueve años estaba exento de responsabilidad penal; igualmente que al comprendido entre los nueve y menores de catorce años siempre y cuando su acusador demostrara que el menor actuó con el discernimiento necesario y conocía bien su conducta. Cabe señalar que los que se encontraban en edad dudosa, ésta se aclaraba con la elaboración de dictamen pericial.

Luego entonces, se prescribió la mayoría de edad penal a los catorce años, tal es el caso, que "se declaró procedente la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados menores de 9 años, cuando se creyera necesaria esa medida, ya fuera por no ser idóneas para darles educación las personas que lo tuvieran a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción misma en que incurrieran; y otro tanto para los mayores de 9 años y menores de 14 que sin discernimiento infringieran alguna ley penal..."⁽²⁹⁾.

Es el Código Penal de 1929, donde se establece la responsabilidad social de los menores con el fin de sujetarlos a un tratamiento educativo ante el Tribunal de Menores Infractores ; así mismo se precisa que será a los 16 años cuando alcancen la mayoría de edad. Por lo pronto a los menores responsables se les fijaba sanciones especiales: "arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola para menores y reclusión en navio-escuela ... además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, publicación especial de sentencia, caución, vigilancia de la policía ... Las sanciones tendrían la duración que correspondiera a los delincuentes mayores; sólo tocaba al Consejo de Defensa y Prevención Social señalar el establecimiento en que debían sufrirla..."⁽³⁰⁾.

Es hasta el Código Penal actual, promulgado en 1931, cuando en el título sexto, denominado "Delincuencia de Menores" se marca como edad límite los 18 años de edad y se prescriben medidas aplicables a los menores de edad. Dicho título estaba integrado por cuatro artículos, que a la letra establecían:

"Art. 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa."

²⁹⁾ Op Cit. Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Edit. Porrúa, S.A., 12ª edic. México, 1977, págs. 789 y 790.

³⁰⁾ Ibid. Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. pág. 790.

"Art. 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a los menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio,
- II.- Reclusión escolar,
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares,
- IV.- Reclusión en establecimiento médico,
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional."

"Art. 121. - Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza, de los padres o encargados de la vigilancia del menor."

"Art. 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en caso dudoso, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardo, los jueces podrán resolver según su criterio.

Quando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores."⁽³¹⁾.

"Como se advierte, en nuestro derecho quedó elevado el límite de la minoría de edad penal a la edad de 18 años; y esto porque, careciéndose en gran número de casos de

⁽³¹⁾ Op cit. González de la Vega, Francisco. "Código Penal Comentado". Edit. Porrúa, S.A., 5ª edic., México, 1981, pág. 198 a 202.

certificado de acta de nacimiento, dada la ignorancia de los familiares, de los infractores, la edad de 18 años permite fijar pericialmente con mayor certeza si se ha alcanzado esa edad, en vista del desarrollo dentario y somático."⁽³²⁾. Así también se observa, que todas estas disposiciones estaban encaminadas a educar y corregir al menor.

Con el transcurso del tiempo y con la creación de los Tribunales para Menores fueron derogadas estas disposiciones por lo que se refiere al Distrito Federal y por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada el 2 de agosto de 1974, a su vez ésta es abrogada por la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, publicada el 24 de diciembre de 1991, de la que hablaremos más adelante.

C) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Este ordenamiento sienta las bases de la Administración Pública Federal, señalando que se integrará de manera centralizada y paraestatal, formando primero las Secretarías de Estado y posteriormente los Departamentos Administrativos. Siendo oportuno mencionar, que en la actualidad existe un sólo Departamento y es el del Distrito Federal.

Luego entonces, el Consejo de Menores es un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación, por lo tanto, creemos conveniente analizar su participación, en la ley en comento, y en cumplimiento a lo preceptuado por nuestra Constitución. Así la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo relativo establece:

⁽³²⁾ Ibid. Carranca y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano" Parte General, pág. 790.

"Art. 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública centralizada:

I.- Secretarías de Estado ,y

II.- Departamentos Administrativos." (33).

"Art. 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."(34).

Por su parte, el artículo 26 del ordenamiento en cuestión , en síntesis establece que el Poder Ejecutivo contará con la dependencia denominada Secretaría de Gobernación.

"Art. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares: creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos de orden Federal o Común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional; ...".(35).

³³⁾ Op. Cit. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". Edic. Delma, S.A., México, 1994, pág.2.

³⁴⁾ Ibid. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". pág.5.

³⁵⁾ Ibid. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". págs.8 y 10.

Como se puede observar, es competencia de la Secretaría de Gobernación el establecer los Consejos de Menores para el tratamiento de los mismos infractores.

D) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Este ordenamiento legal dispone, entre otras cosas, que será competencia del organismo descentralizado, Consejo de Menores el prevenir la delincuencia a través de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de menores.

"Art. 21.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores:

I.- Realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- Formular, ejecutar y evaluar programas tendientes a evitar las conductas antisociales y parasociales de los menores, lo cual podrá llevar a cabo en coordinación con otras dependencias, entidades o instituciones;

III.- Promover, organizar y realizar reuniones, congresos y seminarios, tanto nacionales como internacionales en materia de prevención, con el objeto de informar los criterios que favorezcan el desarrollo integral del menor;

IV.- Promover la coordinación de actividades y programas con la Secretaría de Educación Pública y otras dependencias, entidades e instituciones a fin de evitar la deserción escolar y fomentar la impartición de cursos que desde la instrucción primaria establezcan principios orientados a la prevención delictiva;

V.- Proponer que prevengan la drogadicción, la prostitución, la vagancia, la mendicidad y todas aquellas conductas parasociales que induzcan a los menores a infringir los ordenamientos jurídicos;

VI.- proponer para evitar la proliferación de grupos de menores dedicados a la comisión de ilícitos tipificados por las leyes penales;

VII.- Orientar a través de la Dirección General de Comunicación Social, a los medios masivos de comunicación

a fin de que se evite la difusión de mensajes que afecten el desarrollo biopsicosocial del menor;

VIII.- Formar parte de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, para contribuir a evitar la apología del delito;

IX.- Llevar a cabo conjuntamente con las autoridades competentes, programas de orientación para menores en materia de educación, salud y trabajo;

X.- Coordinarse con las autoridades competentes para realizar actividades y programas tendientes a mejorar las condiciones laborales de los menores;

XI.- Realizar todas las funciones de procuración, que ejercerá por medio de los comisionados teniendo por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, de conformidad a lo regulado por el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

XII.- Llevar a cabo en forma humanista y técnica la recepción de los menores que ingresen a la Dirección;

XIII.- Practicar el estudio biopsicosocial de los menores que ingresen al Consejo de Menores y ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejos unitarios;

XIV.- Realizar la clasificación de los menores dentro de los Centros de Diagnóstico o de Tratamiento;

XV.- Aplicar las medidas de orientación, protección y de tratamiento, tanto externo como interno de conformidad con lo establecido en la resolución que emitan los consejos unitarios y participar en la evaluación del desarrollo del tratamiento aplicado al menor y emitir la opinión fundada a los propios consejos;

XVI.- Fomentar las relaciones que los menores internos guarden con el exterior siempre que éstas favorezcan su adaptación social;

XVII.- Dictar los lineamientos técnicos interdisciplinarios para llevar a cabo el seguimiento establecido en la ley de la materia;

XVIII.- Establecer en forma normativa y operativa los servicios auxiliares necesarios para la realización de las funciones propias de la Dirección;

XIX.- Proceder a la localización y presentación de los menores, así como coadyuvar al cumplimiento de las ordenes de extradición; y

XX.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo."⁽³⁶⁾

E) LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Antes de iniciar el estudio de la ley enunciada, no podemos dejar de hablar de la que le precediera, es decir de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada como ya se dijo, el 2 de agosto de 1974, puesto que, particularmente creemos que ha sido el principal antecedente y la base primordial de la actual ley.

La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, contiene una serie de disposiciones innovadoras, que tienen por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, a través del estudio de personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección.

Dicha ley, fija la competencia, la organización y atribuciones de sus órganos principales, como son, Consejos, Promotores y sus salas; así mismo precisa el procedimiento a seguir ante los Consejos, los Centros de Observación, la revisión e impugnación y las

⁽³⁶⁾ Op Cit. "Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación".

medidas para la readaptación social del menor. A continuación transcribiremos los preceptos innovadores primordiales de los que ya hicimos alusión:

"Art. 2.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, u observen otra forma de conducta peligrosa o antisocial, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo."⁽¹⁷⁾.

De las tres hipótesis que encierra este precepto, la que más llama la atención, es la tercera, esto es, la que se refiere al "estado de peligro social". Con este dispositivo el legislador pretendió darle una mayor protección al menor de edad, puesto que, al Consejo Tutelar no solamente le competía conocer de infracciones cometidas a las leyes penales y las que contravinieran los reglamentos de policía y buen gobierno, sino que también podía conocer e intervenir en aquellos casos en que el menor así lo requiriera, es decir, cuando se encontrase en una verdadera situación de peligro como lo sería "el abandono material y moral, corrupción o peligro de corrupción, mendicidad, etc., entonces el Consejo deberá ponderar cuidadosamente los estados de peligro y justificar su intervención."⁽¹⁸⁾.

En estos supuestos, la intervención del Consejo Tutelar era trascendental, pues no se podía dejar a su suerte al menor, sin embargo, no se deja de reconocer, que detrás de esta labor noble, existían enormes abusos por parte de las autoridades policíacas, quienes a sabiendas del contenido de este precepto y so pretexto de hacer cumplir los reglamentos de policía y buen gobierno, amedrentaban a todo menor que sanamente se divertía en los parques, en lugares de recreo e incluso en las afueras de sus casas, pues los

¹⁷⁾ Op Cit. "El Código Penal Comentado" González de la Vega, Francisco, pág. 209.

¹⁸⁾ Ibid. González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado". pág. 203

extorsionaban, tanto a ellos como a sus padres, mismos a los que les exigían cantidades de dinero a cambio de no remitirlos al Consejo Tutelar, disque por vagancia y malvivencia.

En la actualidad la preocupación por el "Estado de Peligro" del menor ha desaparecido, ha sido derogada, de ahí la proliferación de niños "vende chicles, limpia parabrisas, mimos, payasos e inclusive lanza llamas", es inquietante tal derogación, pues es evidente, que el medio rudo y hostil en que se desenvuelven, sólo esta generando hombres frustrados, fracasados e inconformes, de los que lógicamente, no podemos esperar que en el futuro sean jóvenes de academia, universitarios o de posgrado, ni siquiera de secundaria, por el contrario, con nuestra aptitud indolente y apática a esta problemática, únicamente les estamos allanando el camino, a todo lo que rechazamos, la mendicidad, la prostitución, la drogadicción y finalmente a la delincuencia.

Es urgente hacer algo al respecto, no debemos permitir que el descuido sobre estos menores se siga incrementando, y con ello la práctica de estos oficios, por llamarlos de alguna manera, consentirlo, es tanto como pecararse que un niño cae al pantano y en lugar de estirarle la mano o tirarle una cuerda, perversamente nos cruzamos de brazos y observamos como su cuerpo (su vida y sus esperanzas) poco a poco se van sumergiendo en el fango.

Otra innovación de esta Ley, es que con ella nace la **PROMOTORIA DE MENORES**, cuyas funciones principales eran las de fungir como mediador entre el Consejo y los padres o pupilos del menor, así como la de vigilar que se respetaran todos los derechos e intereses del menor, incluyendo la debida marcha del proceso.

Cabe agregar, que esta Ley anula la intervención del Ministerio Público y del Defensor, en virtud de que, como lo señala Carranca y Trujillo, no existía acción penal que

ejercitar frente a los menores, ni porque tampoco aparece un verdadero contrario, lo que evidentemente requeriría de un Defensor y, además porque la nueva promotoría tendía a servir de equilibrio en el proceso, mediando entre el Consejo y los padres y sobrevigilando todo cuanto al interés del menor atañía.

Con la creación de esta promotoría se procuró rodear de justas garantías el procedimiento sobre menores infractores, tratando así de evitar, en lo que más se pudiera que los Consejeros se condujeran a su libre arbitrio.

Hablando precisamente del **procedimiento**, éste fue diseñado para que fuera **breve y expedito**, amén de que era **oral y secreto**. Ello es entendible, si tomamos en cuenta que la publicidad en ocasiones es nefasta para los delinquentes mayores, con mayor razón lo era para los menores, pues de permitir su publicidad era y sigue siendo un atentado a su dignidad humana, ello sin pasar por alto que sería un motivo o una forma de represión.

Así mismo, se previno que el procedimiento se justificara con una resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del menor, resolución en la que se especificaría las causas que lo motivaron, la determinación de la liberación absoluta o condicional del menor o bien, su ingreso al Centro de observación que correspondiera. En sí quedaron perfectamente definidos los plazos con el propósito de que el procedimiento se demorase innecesariamente.

Otra de las novedades relevantes en esta Ley es, la creación de los **CONSEJOS AUXILIARES**, mismos que estaban integrados por miembros de las juntas de vecinos, cuyas funciones era la de resolver en forma práctica y sencilla las anomalías e irregularidades simples y de poca importancia que se suscitaban con los menores; por lo mismo, no era indispensable la instauración de un procedimiento ordinario. En estos casos y

en virtud de que la falta era simple, el Consejo Auxiliar, sólo procedía a amonestar a los menores y en ocasiones a orientar tanto a éstos como a sus padres o tutores.

Continuando con las innovaciones de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, tenemos que en su artículo 61 establecía como medidas para la readaptación social del menor el **INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL O LA LIBERTAD**, medida que sería de **DURACION INDETERMINADA**, lo que significaba que las resoluciones jamás causaban estado; por lo tanto, con cierta frecuencia se revisaban a efecto de observar o conocer si los factores que le habían dado origen habían desaparecido o por lo menos existía algún cambio positivo en la conducta del menor desadaptado que determinara que se revocara o modificara esa resolución.

Entre las novedades más interesantes figura la del **RECURSO DE IMPUGNACION**, el cual era interpuesto ante el Pleno del Consejo por el promotor, por el menor o por el que ejerciera en él la patria potestad o la tutela. Era interpuesto única y exclusivamente cuando la Sala aplicaba una medida diversa a la amonestación. No eran impugnables las resoluciones que determinaran la liberación incondicional del sujeto y aquellas con que concluía el procedimiento de revisión, según lo preceptuaba el artículo 56 de la multicitada ley.

Por último, se determinó el cumplimiento, a quien correspondiera, de la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, resultante de la conducta antisocial del menor, ello en virtud de que el Consejo Tutelar no tenía facultades para resolver y exigir la reparación del daño causado por el referido menor.

Ahora toca su turno a la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia

Federal, misma que entrara en vigor el 19 de febrero de 1992. Las principales atribuciones, funciones y competencia del Consejo de Menores, así como sus principales órganos los estudiaremos brevemente, puesto que los próximos dos capítulos están dedicados a ello.

La presente Ley tiene por objeto, según lo dispone el artículo 1º:

"ART. 1.- ... reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia Federal." (39).

Dicho en otras palabras, esta Ley contempla dos aspectos de suma importancia, el objetivo y la competencia, en cuanto al primero, regula y obliga prácticamente al Estado, a que vele, a través de sus funcionarios e Instituciones, por el respeto y protección de los derechos de los menores, así mismo a garantizar la adaptación de éstos cuando han realizado actos u omisiones tipificadas en las leyes penales. De ahí que, el menor recibirá un trato justo y humano aún y cuando se le atribuya la comisión de una infracción, quedando prohibido, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atenté contra su dignidad o su integridad física o mental. (art. 3º).

Esta última disposición, tiene su antecedente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, adoptada por nuestro país, cuyo decreto fue publicado el 25 de enero de 1991, y en la que se establece que, los Estados partes velarán porque: "a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o

³⁹⁾ Op Cit. Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., 51ª edic., México, 1993, pag. 151.

degradantes..."⁽⁴⁰⁾. Esto significa, que en todos aquellos casos en que se encuentre penalmente involucrado un menor, éste será tratado con respeto y dignidad.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la competencia, este precepto faculta a los Tribunales o Consejos Tutelares de cada Entidad Federativa, para que implanten el procedimiento a seguir y estén en aptitud de conocer sobre las conductas ejecutadas por los menores, tipificadas en las leyes penales federales y conforme a los convenios que hayan realizado con la Federación y los gobiernos de los Estados. Todo ello en concordancia con el artículo 4º de la ley en comento y que a continuación se transcribe:

"ART. 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley local respectiva."⁽⁴¹⁾.

La competencia del Consejo de Menores, de acuerdo a la presente Ley es, conocer de las infracciones cometidas por los mayores de 11 años y menores de 18 años, en la inteligencia de que los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de instituciones del sector público, social y privado que se ocupen de esta materia.

⁴⁰⁾ Op. Cit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Convención Sobre los Derechos del Niño", Edit. Hemes Impresores, 2ª edic. México, 1992, pág. 37.

⁴¹⁾ Ibid. "Código Penal para el Distrito Federal, pág. 162.

Con esta disposición, el Estado abandona el papel paternalista que venía desempeñando y considera al menor sujeto de derecho, el cual tiene que responder, ante el Consejo de Menores, por sus actos u omisiones tipificados en las leyes penales.

Como es de observarse, sólo se aplicará cuando se violen las normas penales y no cuando se infrinjan los reglamentos de policía y buen gobierno, ni cuando el menor se encuentre en "estado de peligro", como en antaño; hecho éste último con el que no estamos de acuerdo, porque como ya se dijo, la derogación a este dispositivo ha dejado como consecuencia el descuido de infinidad de menores; así tampoco la vigente ley será aplicable cuando el menor tenga una edad inferior a los 11 años. Ello porque, según la exposición de motivos de la presente ley, se ha considerado que el grupo de menores de edad que se ha excluido no revisten especial peligrosidad y no cuentan con la plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso, de que llegaran a cometer alguna infracción a la leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social.

La actual ley pretende que la incoación del procedimiento sea lo más justa, recta e imparcialmente factible, tanto para el menor como para el sujeto pasivo de la infracción, sobre todo para el primero de ellos, quien en el pasado sufrió la desatención y hasta el olvido de ciertas garantías fundamentales inherentes al procedimiento, como son la de legalidad, la de audiencia, y la de defensa.

En el presente el infractor tiene derecho a defenderse, a abstenerse de declarar, si así lo considera conveniente, a presentar testigos, a comparecer con sus acusadores y testigos que depongan en su contra y en sí a utilizar todos los medios de defensa tendientes a demostrar su falta de participación en los hechos que se le atribuyen. Para ello, se ha estipulado que dicho procedimiento, será lo más ágil y expedito posible, sin la exigencia de

la formalidad o las declaraciones sacramentales acostumbradas, con el objeto de hacerlo más sencillo y entendible, máxime que hoy todo acuerdo o resolución, obligatoriamente será notificada al menor. (art.36 fracciones IV, V, VI y VII de la ley en estudio). Al respecto se tiene como precedente, lo establecido en el artículo 43, punto 2, incisos b) II) y IV) y artículo 70 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad respectivamente, los cuales a la letra expresan:

"Art. 40.-... 2.- ...

b) Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tiene derecho a que se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

... II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

... IV) no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad. ..." (42).

"Art.70.-... No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que se le imputa en una forma que el menor comprenda cabalmente, y sin que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente..." (43).

Otra medida innovadora y favorable para el menor es el principio de **presunción de inocencia**, lo que indudablemente es aplaudible, pues impide que dicho

⁴²⁾ Op Cit. Comisión Nacional de Derechos Humanos "Convención Sobre los Derechos del Niño", pág. 42.

⁴³⁾ Op Cit. Tocaven, Roberto. "Menores Infractores" Edit. Porrúa, S.A., 2ª edic., México, 1993, pág. 99.

menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción, medida de la que hablaremos ampliamente en los capítulos subsecuentes.

En cuanto a las resoluciones que dicta el Consejo de Menores, la presente ley regula las medidas de orientación, protección y tratamiento externo e interno, que serán aplicables a los menores a quienes se compruebe su participación en actos tipificados por la legislación penal. (artículo 4º y 5º). Estas resoluciones tenderán a la rehabilitación del menor, utilizando los instrumentos, métodos y en sí elementos idóneos, a fin de que como sujeto histórico y social se le pueda adaptar a su comunidad y principalmente a su realidad, previendo, mediante procedimientos formativos y de orientación, vuelva a incurrir en una infracción. Hacerle comprender, que como parte de esa sociedad tiene ciertos derechos que exigir, pero también ciertas obligaciones que cumplir, todo ello sin menoscabar o negar sus garantías.

Por último, el artículo 4º de la ley en comento, nos señala que el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por lo que es preciso recordar en que consiste la figura de la desconcentración a efecto de comprender mejor la naturaleza jurídica de dicho consejo.

La Desconcentración es una forma de organización administrativa en la cual se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión, **limitadas a un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio** sin dejar de existir el nexo de jerarquía. Los órganos desconcentrados son unidades administrativas que sin dejar de pertenecer a la estructura central de la administración y continuar dependiendo directamente

de sus respectivos órganos, secretarías o departamentos están dotados de cierta autonomía para el ejercicio de una función específica dentro de un ámbito territorial determinado."⁴⁴).

Luego entonces, siendo el Consejo de Menores un órgano administrativo desconcentrado con un ámbito de aplicación federal y local, no es posible que no cuente con un patrimonio propio, hecho, que consideramos, lo constriñe en su cabal cumplimiento, pues un ente de la magnitud e importancia del Consejo de Menores no se le debe limitar ni restringir en lo más mínimo, por el contrario se le debe brindar todo el apoyo necesario para mejor proveer sus objetivos.

En síntesis, estos son los objetivos, atribuciones y competencia del Consejo de Menores que contempla la actual legislación y que ampliaremos en los siguientes capítulos; igualmente analizaremos sus órganos y la instauración del procedimiento.

⁴⁴ Op Cit. Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo", Edit Porrúa, S.A., 8ª edic México, 1988, pág. 312.

CAPITULO CUARTO

ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES

A) SALA SUPERIOR

B) UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

C) UNIDAD DE PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES

CAPITULO CUARTO

ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES

Para facilitar la comprensión del procedimiento ante el Consejo de Menores, es menester conocer como está integrado y organizado el mismo, por lo que señalaremos los órganos que consideramos particularmente, de mayor importancia por ser entes de nueva creación, la Sala Superior, la Unidad de Defensa de Menores y las Unidades Técnicas Administrativas (Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores).

A) SALA SUPERIOR

En orden jerárquico, la Sala Superior es la autoridad suprema del Consejo de Menores, esta integrada por tres licenciados en derecho, uno de los cuales es el Presidente del Consejo y al mismo tiempo preside la sala en mérito, misma que tiene como obligación principal, conocer de los Recursos de Apelación interpuestos.

El artículo 13 de la referida ley señala como atribuciones de la Sala Superior las siguientes:

"Artículo 13.- Son atribuciones de la Sala Superior:

I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta ley;

II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;

III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al consejero que deba sustituirlos;

V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que determine esta Ley y otros ordenamientos aplicables."⁽⁴⁵⁾.

El órgano en estudio, es de importancia vital, pues entre sus principales funciones se encuentra la de resolver los recursos de apelación que se hagan valer ante el consejero unitario correspondiente, hecho que evidentemente favorece a los menores sujetos a proceso, en virtud de que pueden inconformarse por medio de sus legítimos representantes, tanto de la resolución inicial como de la definitiva.

B) UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.

Este órgano se concibe como una especie de Defensoría de Oficio, con una naturaleza jurídica muy sui generis, toda vez que se dedica exclusiva y exprofesamente a defender los derechos e intereses de los menores infractores, a quienes se les asigna de oficio y en forma gratuita.

La función que desempeña esta Unidad es de gran trascendencia, porque no solamente, tiene personalidad para defender los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo de Menores, sino ante cualquier otra autoridad administrativa o

⁴⁵⁾ Op Cit. "Código Penal para el Distrito Federal". Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, pág. 166.

judicial, tanto en el proceso como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno y externo.

Lo anterior, no obsta para que el menor nombre a un abogado de su confianza para que lo asista, aconseje y actúe como coadyuvante del Defensor.(arts. 30 y 32 de la Ley para Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.).

Esta garantía encuentra su base jurídica en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, la que a la letra expresa:

"ART. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

...IX.- tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; ...".⁽⁴⁶⁾.

Es cierto, no estamos en presencia de un proceso penal seguido a un inculcado adulto, sino ante un procedimiento para menores, los cuales han infringido ciertas normas penales y con ello agraviado a la colectividad. Estos hechos, traen aparejada la instrucción de un proceso, lo que nos exige la presencia tanto de un Defensor como de un Comisionado, el primero, para que resguarde, preserve y mantenga los intereses de los menores, puesto que si bien, no existe, en forma aparente, delito que perseguir ni acción penal que ejercitar, si existe una conducta tipificada por las leyes penales que enfrentar, resarcir y solventar; y el segundo, es decir, el comisionado, del que hablaremos más

⁴⁶Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. págs 27 y 28.

adelante, obviamente es para que vele por los intereses de esa sociedad agraviada. Como ya se dijo, el defensor tendrá como función fundamental, la estricta vigilancia de los derechos de los menores, durante y después de su proceso.

Estas funciones, aunque no en forma exclusiva, tienen que ser desempeñadas por un perito en la materia por la trascendencia que representan, de ahí que, el defensor de menores debe reunir ciertos requisitos, como son, poseer título de licenciado en derecho y tener conocimientos especializados en cuestiones de menores, entre otros, ello en virtud de que es precisamente el defensor el "... asesor del encausado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas substanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso."⁽⁴⁷⁾.

La Institución de la Defensa es de tal envergadura, que no puede depositarse en cualquier persona ⁽⁴⁸⁾ "...dado que, como lo señala Vázquez Rossi, el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interprete, realice y actúe."

Esto tiene una explicación lógica, si tratándose de procesos para mayores, se ha tenido la precaución de que las personas encargadas de la defensa sean individuos letrados con los suficientes conocimientos jurídicos, con mayor razón, en el caso de la defensa de menores, quienes por ese hecho, requieren de mayores atenciones y cuidados, de una especial sensibilidad y de efectivos conocedores del derecho. De ahí, que el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, exija que cuando la persona de confianza del acusado, designado

⁽⁴⁷⁾ Op Cit. Zamora-Piñero, Jesús "Garantías y Proceso Penal". Edit. Porrúa, S.A., 4ª edic., México, 1990, pág. 345.

⁽⁴⁸⁾ Ibid. "Garantías y Proceso Penal", pág. 346.

como su defensor no sea abogado, se le exhorte para que designe un defensor con título, ya que en el caso de que no hacerlo se le nombrará el defensor de oficio.

C) UNIDAD DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

Esta Unidad tiene como principales funciones las de llevar a cabo la prevención general como especial, así como todas aquellas tendientes a lograr la adaptación social del menor infractor. De igual forma tiene a su cargo la procuración social, ello a través de los Comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por dichos menores.

En materia criminológica, prevenir significa conocer anticipadamente la posible conducta antisocial y poseer los recursos e instrumentos necesarios para evitarla.

El profesor Ceccaldi define la prevención como "la política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de la delincuencia o inadaptación social".⁽⁴⁹⁾.

Para Canivell existen tres formas de prevención:

"Iª Prevención Primaria.- Toda actividad de carácter general que tiene un fin de sancionamiento social que se espera evite o reduzca la incidencia de fenómenos delictivos y de los que producen riesgos a la comunidad.

⁴⁹⁾ Op Cit. Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Edit. Porrúa, S.A., 1ª edic., México, 1987, pág.459.

como su defensor no sea abogado, se le exhorte para que designe un defensor con título, ya que en el caso de que no hacerlo se le nombrará el defensor de oficio.

C) UNIDAD DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

Esta Unidad tiene como principales funciones las de llevar a cabo la prevención general como especial, así como todas aquellas tendientes a lograr la adaptación social del menor infractor. De igual forma tiene a su cargo la procuración social, ello a través de los Comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por dichos menores.

En materia criminológica, prevenir significa conocer anticipadamente la posible conducta antisocial y poseer los recursos e instrumentos necesarios para evitarla.

El profesor Ceccaldi define la prevención como "la política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de la delincuencia o inadaptación social".⁽⁴⁹⁾.

Para Canivell existen tres formas de prevención:

"1ª Prevención Primaria.- Toda actividad de carácter general que tiene un fin de sancionamiento social que se espera evite o reduzca la incidencia de fenómenos delictivos y de los que producen riesgos a la comunidad.

⁴⁹⁾ Op Cit. Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Edit. Porrúa, S.A., 1ª edic., México, 1987, pág.459.

2° Prevención Secundaria.- Es la que ejerce sobre personas de las que se pueda afirmar la posibilidad o la probabilidad de cometer delitos o de adoptar un género de vida que las pueda hacer especialmente peligrosas.

3° Prevención Terciaria.- Es la que se propone evitar que personas que ya han delinquido o incurrido en actividades especialmente peligrosas, persistan en su conducta socialmente nociva.⁽⁵⁰⁾.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, prescribe:

"Art. 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tienen por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público,...

b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

⁵⁰⁾ Ibid. págs. 459-460.

d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e) Recibir testimonio, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción...;

f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran...;

h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor...;

i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes...;

j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k) Interponer, en representación de los intereses sociales, recursos procedentes...;

l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios...;

m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y

auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones; "(51).

Como se observa, del anterior dispositivo se desprenden tres actividades primordiales que desempeña la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores: 1ª la de evitar conductas antisociales o constitutivas de infracciones a las leyes penales, es decir, de prevención general; 2ª el otorgamiento individualizado de un tratamiento adecuado para que el menor no reincida en estas conductas, prevención especial; y 3ª auxiliar y velar, por medio del comisionado, por los intereses legítimos de la sociedad, que con motivo de dichas infracciones han sufrido un menoscabo en su persona o en su patrimonio, haciendo el papel de fiscal especial, representante social o ministerio público, actividad ésta última de la que nos ocuparemos posteriormente.

En cuanto al tema de la prevención, el Consejo de Menores Infractores ha referido, que la presente ley pretende, a través de la **prevención general**, la implantación de programas de coordinación con diversas instituciones del sector público y de la sociedad civil que generen alternativas educativas, recreativas, culturales, deportivas y de empleo para los menores que se encuentren en condiciones especialmente difíciles, no sin antes haber detectado los factores criminogénos, predisponentes preparantes y desencadenantes que lo llevaron a la realización de su conducta infractora.

Respecto a la **prevención especial**, la actual legislación busca evitar a toda costa la reincidencia de los menores infractores. Fijando su atención en un individuo en particular para impedir su reiterancia. De tal suerte que procura que continúen por un camino de desarrollo humano, dentro del contexto de nuestra sociedad.

(51) Op Cit. "Código Penal para el Distrito Federal". Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal., págs.173,174 175.

Cabe señalar los puntos fundamentales de la prevención especial:

- 1.- Mejorar al sistema de libertad vigilada y servicios afines;
- 2.- Mayor aplicación de las medidas substitutivas del internado;
- 3.- La aplicación del internamiento preventivo, sólo como excepción y no como regla, nunca con fines de observación;
- 4.- Los internados deben estar ubicados en la zona de procedencia de los menores, procurando sustituir los grandes centros de reclusión por pequeños centros de tratamiento;
- 5.- Los centros de tratamiento deben ser lo más parecido a un hogar;
- 6.- La existencia de establecimientos para menores delincuentes y para menores no delincuentes;
- 7.- Los menores delincuentes deben de estar separados de los menores no delincuentes, aún por jurisdicción;
- 8.- La creación de centros especiales para los menores en riesgo de cometer un delito, cuando vivan en una situación de consecuencias personales estables y agravables, que importen conflicto en su adaptación social o conducta antisocial, sin que el núcleo familiar sea capaz de corregir;
- 9.- La prevención será prioritaria cuando se trate de niños con deficiencias físicas o mentales;
- 10.- Aumentar las instituciones para el tratamiento postinstitucional;
- 11.- Mejorar la capacidad técnica y la remuneración del personal,

Como observamos, la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores desempeña una función bien importante y se diría que hasta trascendental, pues como cita Sánchez Galindo, es preferible "prevenir antes que castigar"⁽⁵²⁾. La imperiosa necesidad de

⁵²⁾ Op Cit. Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". pág. 460.

detectar a tiempo y evitar ciertos factores negativos en la conducta del menor, nos conducen a la implantación de medidas y programas preventivos que nos auxilien a tal fin, ya que es la única manera o la forma más idónea de percatarse de su comportamiento incierto y problemático, pues en muchos de los casos, estos menores no son más que víctimas de las circunstancias, llámense éstas abandono familiar, incompreensión, ignorancia, maltrato por parte de los padres o tutores, carencia de recursos económicos, malas compañías, etc., causas que en un momento determinado guían al menor al camino de la delincuencia y en sí al de su destrucción, para evitarlo se entiende que esta el órgano en comento, de ahí su trascendencia, pues como dice un viejo adagio popular "más vale prevenir, que lamentar".

Otras funciones, no menos importantes de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, lo son las semejantes a las que desempeña un Ministerio Público, es decir, las de Comisionado, quien primeramente velará por los intereses de la sociedad y en particular de las personas afectadas por la comisión de la infracción; en segundo término investigará las infracciones cometidas por los menores y comprobará los elementos constitutivos de las mismas, así como su probable participación en los hechos, amén de tomar declaraciones, recibir testimonios, dar fe de los hechos e instrumentos de la infracción, aportar pruebas, formular alegatos, solicitar la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan e interponer los recursos procedentes, en sí como ya se dijo, sus funciones son las de un Representante Social.

Este Representante Social encuentra su base jurídica en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que prevé que: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."⁽⁵³⁾, agrega el artículo 102 del mismo ordenamiento que, "... por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la

⁽⁵³⁾ Op Cit. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". pág. 30.

responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."⁽⁵⁴⁾. Con razón afirma Chioyenda, que "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción"⁽⁵⁵⁾.

En este orden de ideas, reiteramos que será en el procedimiento de menores, precisamente el Comisionado el que se encargue de demostrar la probable participación del menor en la comisión de la infracción y exija la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que crea sean necesarias para encauzar de manera positiva su conducta y con ello lograr su adaptación social.

Sin embargo, no podemos pasar desapercibido, que sea la misma Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores la encargada de efectuar las funciones de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, es decir, la que realice el estudio biopsicosocial, ejecute las medidas de tratamiento y a la vez refuerce y consolide la adaptación social del menor, esta trilogía de funciones nos parecen incompatibles entre sí, puesto que no es posible que todas ellas estén depositadas en una mismo órgano. Es tanto como ser juez y parte en el mismo caso.

Tal aseveración se hace, en virtud de que es obvio, que el hecho de ser Representante Social y en sí representante de la parte afectada u ofendida, convierte al Comisionado prácticamente en acusador del menor, por lo que resulta ilógico, que sea dicho Comisionado el que tenga que contribuir a reforzar y consolidar la adaptación del menor.

⁽⁵⁴⁾ Ibid. pág. 111.

⁽⁵⁵⁾ Op Cit. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A., 6ª edic., México, 1980, pág.90.

El hecho de que tanto el personal de Comisionados como el personal que realiza el estudio biopsicosocial pertenezcan a una misma institución, le allanan el camino a los primeros, amén de prestarse a una serie de corruptelas, pues no sería raro ni extraordinario que unos y otros se pusieran de acuerdo y hasta se confabularan para que el citado estudio biopsicosocial, que tanta importancia y valor tiene en el procedimiento de menores, ya que de él depende la medida de tratamiento que se le ha de imponer al menor, resulte favorable a los intereses del Comisionado y en última instancia a los de las personas afectadas. Perjudicando finalmente con ello al menor, pues es probable que en estas circunstancias, el Consejero al dictar resolución definitiva decline en su contra.

CAPITULO QUINTO

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL

CONSEJO DE MENORES INFRACTORES

A) INTEGRACION DE LAS INFRACCIONES

B) RESOLUCION INICIAL

C) INSTRUCCION

D) RESOLUCION DEFINITIVA

E) RECURSOS

CAPITULO QUINTO

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES

En ejercicio de sus facultades el Consejo de Menores instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los mismos, ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Para determinar si existió o no participación del menor en el hecho delictivo, es necesario agotar el procedimiento ante dicho órgano. Por lo que antes de continuar, es necesario dejar bien claro que se entiende por procedimiento.

Con frecuencia los conceptos de proceso, procedimiento y juicio son utilizados como sinónimos, lo que evidentemente es un error, ya que, los dos primeros se derivan de la palabra "procederé", que significa "caminar adelante", por lo que ambos son formas o derivados de proceder o caminar hacia adelante. En tanto que juicio es la etapa procedimental, en la cual se determina desde un punto de vista idóneo el objeto del proceso. "El procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez, al juicio." ⁽⁵⁶⁾.

"Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)." ⁽⁵⁷⁾.

⁵⁶⁾ Op. Cit. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". pág.60.

⁵⁷⁾ Op. Cit. Ovalle Favala, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 1ª edic., México, 1981 pág.5.

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo ... El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o manera de actuar." (58).

Una vez hechas estas diferencias, señalaremos que el procedimiento de menores se divide en nueve etapas, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 7º de la ley en comento, y estas son:

Integración de la Investigación de infracciones;

Resolución Inicial;

Instrucción y Diagnóstico;

Dictamen Técnico;

Resolución Definitiva;

Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y

Tratamiento;

Conclusión del Tratamiento; y

(58) Op Cit. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Edit. Textos Universitarios, 2ª edic., México, 1979, pág. 245.

Seguimiento Técnico Ulterior.

Recordemos, que el Consejo sólo será competente en aquellos casos en que los menores infrinjan las leyes penales y sean mayores de 11 años y menores de 18 años; en el supuesto de que los menores que presenten una edad inferior a los 11 años serán remitidos a Instituciones de Asistencia Social.

Cabe agregar, que el Consejo también será competente para aplicar cualquier medida de orientación, protección y tratamiento que considere necesario, aún y cuando el adolescente haya alcanzado la mayoría de edad, si al momento de cometer la infracción éste aún era menor de edad.

A) INTEGRACION DE LAS INFRACCIONES.

Cuando en una averiguación previa aparece que en los hechos delictivos intervino o participó un menor, el Ministerio Público lo remitirá inmediatamente al Consejo de Menores o bien enviará el acta respectiva en donde se presume su participación.

El menor queda a disposición del Comisionado en turno en el interior de la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores en tanto que él realiza las diligencias necesarias para demostrar la probable participación del menor.

Tratándose de conductas culposas o imprudenciales, los menores gozaran de su libertad en forma provisional y bajo la custodia de sus padres o representantes legales, previa garantía que les fije y depositen ante el Ministerio Público o el Comisionado, según el

caso. De igual forma se procederá cuando la conducta tipificada por las leyes penales no merezca una sanción privativa de libertad o tenga una pena alternativa.

En el plazo de 24 veinticuatro horas el Comisionado turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva lo que conforme a derecho proceda, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 46 de la ley en estudio. Esto quiere decir, que el Comisionado investigará e integrará la averiguación previa correspondiente, misma que remitirá conjuntamente con el menor detenido al Consejero Unitario, quien inmediatamente radicará el asunto y abrirá el expediente respectivo.

Esta función del Comisionado, como ya se dijo, es semejante a otras tantas que realiza el Ministerio Público, es una especie de Acción Penal la que ejercita, aunque no sea reconocida como tal; ya que, al igual que previo al ejercicio de dicha acción, el Representante Social tiene que reunir el cuerpo de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del acusado; por su parte, el Comisionado tiene que recabar el cuerpo de la infracción y la probable participación del menor en la misma. El primer caso lo ilustra perfectamente el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra expresa:

Art.134.- "En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales..."

"Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, ..." (59).

(59) Op Cit. "Diario Oficial" segunda sección, México, D.F., 10 de enero de 1994, pág. 16.

Concluiremos diciendo que en ambos casos, es decir, tanto en el hacer del Comisionado como en el del Ministerio Público sus acciones son muy similares y trascendentales, pues sin el ejercicio de éstas no sería factible el nacimiento del proceso y con él, el proceder del Consejero Unitario y del Organo Jurisdiccional respectivamente.

B) RESOLUCION INICIAL.

La resolución inicial, es la determinación que dicta el Consejero Unitario, y tiene por objeto resolver sobre la situación jurídica del menor, previo estudio que realice de todos y cada uno de los elementos de prueba que le haya remitido el Comisionado.

Previa a esta resolución, es preciso señalar, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 36 de la ley en comento, el Consejero Unitario, tiene un plazo de **veinticuatro horas** a partir del momento en que el menor es puesto a su disposición para tomarle su **comparecencia inicial**, y hacerle saber, en forma clara y sencilla, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye, así como su derecho a no declarar si así lo desea; todo ello, obviamente en presencia de su Defensor. Además de estas garantías, también se le hará de su conocimiento que tiene derecho a presentar testigos, a carearse con sus acusadores y testigos que depongan en su contra, a gozar de su libertad provisional bajo caución, si las leyes penales así lo permiten, y en sí a gozar de todas las garantías que la propia ley y nuestra Carta Magna le conceden.

Como ya se dijo, una vez que se le ha tomado su comparecencia inicial al menor, el Consejero tiene un plazo de **cuarenta y ocho horas** para resolver sobre su

situación jurídica respecto de los hechos que se le atribuyen. Cabe agregar que dicho plazo podrá ampliarse, por un término igual, a petición del menor o sus Defensores.

En términos del artículo 50 de la ley de la materia, toda resolución inicial deberá contener los siguientes requisitos:

Art. 50.- "La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III. **Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;**
- IV. tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. **Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;**
- VI. **La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;**
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe."⁽⁶⁰⁾.

Del anterior dispositivo, los requisitos que mayor importancia poseen, son los señalados en las fracciones III, V y VI, ello en virtud de que son precisamente, la base de la resolución inicial, tema que analizamos.

Afirmamos que son la base de la resolución inicial, porque, en tratándose de determinaciones de sujeción al procedimiento, es menester motivar y fundamentar las causas que dieron origen a tal resolución. Esto es, el Consejero Unitario realizará un estudio pormenorizado de las constancias existentes hasta ese momento, incluyendo la

⁶⁰⁾ Op Cit. "Código Penal para el Distrito Federal". Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, pág. 179.)

comparecencia inicial del menor y las pruebas que en un momento dado haya ofrecido éste y su defensor, a efecto de precisar todos y cada uno de los elementos con los que dió por acreditada, tanto la corporeidad de la infracción como la presunta participación del menor en la comisión de la misma, y, que en última instancia lo llevaron a resolver la sujeción a proceso.

Reiteramos, que esta resolución inicial, es dictada por el Consejero Unitario dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que el menor es puesto a su disposición, por lo que, su detención no podrá prolongarse por más tiempo, si ésta no se justifica con una resolución inicial, de acuerdo a lo que prevé la fracción X del artículo 36 de la Ley en comento. Esta disposición tiene su base jurídica en el artículo 19 Constitucional, el cual a la letra prescribe:

Art. 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal..." (61).

"De la simple lectura del precepto anterior se colige el interés que tuvo el legislador de proteger durante todo el proceso a las personas que se les hubiese imputado un hecho delictivo, partiendo de la idea de que se es inocente en tanto no se demuestre lo contrario; asimismo, sujeta al juzgador a resolver dentro de un término prefijado de setenta y dos horas ... lo que lo obliga necesariamente a tomar en las primeras cuarenta y ocho horas

⁶¹⁾ Op Cit. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". págs. 19 y 20.

la declaración preparatoria a efecto de resolver, debiendo además practicar las diligencias que se estimen, por él y por las partes, necesarias."⁽⁶²⁾.

Como es de observarse, ni en materia de menores ni en asuntos de acusados adultos puede prolongarse la detención del individuo, si ésta no se justifica, respectivamente, con una resolución inicial de sujeción a procedimiento o un auto de prisión preventiva, los que forzosamente estarán debidamente razonados y fundados.

La resolución inicial de **sujeción al procedimiento** es de vital importancia, en virtud de que equivale a un auto de formal prisión, en el cual "... la autoridad judicial declara que quedaron plenamente comprobados los elementos del tipo penal del delito, a que se refiere la consignación del Ministerio Público y que hay elementos que hacen probable la responsabilidad del consignado, por lo que se declara Formal prisión preventiva,..."⁽⁶³⁾.

Esta medida, tiene resultados tanto para la persona a quien se le imputa el delito, como para la actividad procesal. **"Con relación a la persona del acusado** el auto de formal prisión provoca: 1º Restricción a su libertad, cambiando su situación jurídica de detenido a procesado, y 2º Sometimiento a la jurisdicción del juez. **Con relación a la actividad procesal** entraña las consecuencias siguientes: 1º precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, 2º Pone fin a la averiguación previa, y 3º Da lugar a la iniciación de la instrucción."⁽⁶⁴⁾.

De lo anterior se desprende, que al igual que el auto de formal prisión, la resolución de **sujeción a procedimiento**, tiene efectos jurídicos esenciales y similares, pues **primeramente, el menor queda sometido a la jurisdicción del Consejo de Menores;**

⁶²⁾ Op Cit. Oronoz Santana, Carlos M., "Manual de Derecho Procesal Penal", Edit. Limusa, S.A. de C.V., 3ª edic. 1994, pág.112.

⁶³⁾ Op Cit. Hernández López, Azarón "El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado", Edit. Pac, 6ª edic., México, 1995, pág.128.

⁶⁴⁾ Op Cit. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A., 10ª edic., México, 1980, págs. 171 y 172.

luego, da base al procedimiento, puesto que fija las infracciones por las que ha de seguirse el mismo; pero sobre todo justifica la detención o retención del menor, sin perjuicio de que éste pueda gozar de su libertad provisional, si la infracción cometida no es de las que se lo impidan las leyes penales; amén de lo anterior esta resolución, pone fin a la averiguación previa; y da paso a la iniciación de la instrucción.

Es de hacer hincapié, que el menor podrá gozar de su libertad provisional, desde el momento en que queda a disposición del Consejero Unitario y éste le tome su declaración inicial, lo cual es benéfico para el menor, puesto que no tendrá que permanecer en el centro de diagnóstico hasta que se dicte resolución definitiva.

Cabe señalar, que desde el momento en que el menor se encuentra con el Ministerio Público y en si durante todo el procedimiento, mientras no se pruebe su plena participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma, como lo previene la fracción I del artículo 36 de la ley en estudio.

Esta disposición es de elogiarse, porque en nuestro país, hasta ahora, no se había contemplado este principio, por el contrario, nuestra legislación penal adjetiva para adultos, presumía y presume la culpabilidad y no la inocencia. El principio, ha adquirido tal importancia que diversas naciones lo han elevado a rango constitucional y organismos internacionales se han encargado de legislar al respecto, como la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, sostiene que, "Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio ("prisión preventiva") y por lo mismo deberán ser tratados en consonancia...". (65). De igual forma

(65) Op Cit. Tocaven, Roberto. "Menores Infractores", págs. 87 y 88.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos del 19 de diciembre de 1966, al cual se adhiere y ratifica el gobierno de México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 14.2 que, "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley." (66).

Esta máxima, no es más que una reacción lógica a todos los excesos y abusos que en antaño se dieron, que sirvieron para realizar una serie de atropellos e injusticias en el procedimiento penal. De ahí la trascendencia del derecho a que toda persona, llámese acusado o infractor, sea considerado inocente hasta que los órganos competentes pronuncien una resolución firme, definida y con certeza jurídica, pues ello significa, por parte del Estado, garantizar el honor y la libertad del individuo.

Finalizaremos diciendo, que este derecho a ser presumido inocente, es uno más de los surgidos, con la promulgación de la nueva ley, y que obviamente como derecho que es, beneficia enormemente al menor, pues como ya se dijo, ello significa que se presuma su inocencia y no su culpabilidad, como sucede con los acusados adultos, de tal suerte, que esperamos que los Consejeros lo capten y acaten de esta manera, puesto que resulta más equitativo y más justo.

C) INSTRUCCIÓN.

Una vez emitida la resolución de sujeción del menor al procedimiento, se abre la etapa de instrucción, la cual tendrá una duración máxima de 15 quince días hábiles,

⁶⁶ Op Cit. Secretaría de Relaciones Exteriores. Convenciones sobre Derechos Humanos. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. México, D.F., No. 6, 1981, pág. 45.

contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación de dicha resolución inicial.

La instrucción desde el punto de vista gramatical, tiene diversas acepciones como la de impartir conocimiento, enseñar o informar de alguna cosa o circunstancia. Luego entonces, técnica y jurídicamente significa, la fase preparatoria que tiene por objeto la reunión de todas las pruebas, siguiendo los procedimientos y las formalidades establecidas para poner un negocio en estado de ser juzgado.

González Bustamante, afirma que la instrucción se divide en dos periodos: "La instrucción previa y la instrucción formal... La primera fase se inicia con el auto de radicación, primer acto del imperio del juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. ... El segundo periodo o sea la instrucción formal principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción. En el primer periodo, las pruebas obtenidas deben ser bastantes para que al establecer su valoración, el juez resuelva que el cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobado y que existen suficientes datos para hacer posible la responsabilidad penal del inculgado. En la instrucción formal el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación para que, al término del proceso, se declare que esta comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena..." (67).

No existe una opinión uniforme, en cuanto en donde inicia la etapa de instrucción, sin embargo, en lo que si se concuerda, es en que termina con el auto que la declara cerrada; igualmente se coincide, en que esta etapa es de vital importancia, porque en

(67) Op Cit. González Bustamante, Juan José, "Derecho Procesal Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., 9ª edic. México, 1988, págs. 198 y 199.

ella se aportan y desahogan todas aquellas pruebas, tanto de cargo como de descargo, mismas que servirán ya para demostrar la culpabilidad o la inocencia del individuo.

En tratándose de menores, como ya se dijo, la instrucción queda abierta desde el momento en que se dicta la resolución de sujeción del menor al procedimiento, en el que tanto el Defensor del menor como el Comisionado cuentan hasta con 5 cinco días hábiles para ofrecer sus respectivas pruebas. Ello sin perjuicio de que el Consejero Unitario, de oficio ordene recabar y realizar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En si el Comisionado en esta etapa, tiene como fin primordial aportar todas las pruebas conducentes a demostrar la probable participación del menor, la cual quedó establecida en el auto de sujeción al procedimiento y que con los nuevos elementos pretende confirmarla; así también, intenta robustecer las pruebas aportadas en la primera fase de la instrucción. (averiguación previa). En tanto que para el menor y su defensor, la presente etapa de instrucción, constituye la oportunidad de desvanecer las pruebas existentes en contra del primero, tomadas en cuenta por el Consejero Unitario al dictar el auto de sujeción al procedimiento, y de esta manera obtener la resolución de absolución.

"Probar procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un razonio."⁽⁶⁸⁾.

Prueba es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos. "...una vez aportadas por las partes, o los auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al juez de la causa; de donde se colige que la sentencia que sea dictada en el

⁶⁸⁾ Op Cit. Arillas Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", Edt. Kratos, 11ª edic. México, 1988, pág. 98.

juicio, siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo, las que necesariamente se encuentran vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad."⁽⁶⁹⁾.

En la prueba encontramos 3 tres elementos a saber:

1.- El Objeto de la Prueba.- es el tema a probar en el proceso. Comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos; es saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiendo que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso;

2.- El Organó de la Prueba.- Es la persona física que pone en conocimiento del órgano jurisdiccional el objeto de la prueba, es decir, la acción u omisión a demostrar;

3.- El Medio de Prueba.- Es la prueba misma, el medio o instrumento que se proporciona al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento pleno de determinado hecho aducido por las partes en conflicto y que dieron origen al proceso. Son los actos por medio de los cuales el órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza, esto es, obtiene los elementos que le dan certidumbre y seguridad.

La ley en estudio, en sus artículos 55 y 58 establece que son admisibles todos los medios de prueba que no estén prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales y se valoraran conforme a las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

⁶⁹⁾ Op Cit. Orozco Santana, Carlos M., "Manual de Derecho Procesal Penal", pág.122.

En este sentido el Código Federal Adjetivo, en su artículo 206 señala, que se admitirá como prueba en términos de la fracción V del artículo 20 Constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.

Conforme a lo prevenido por este dispositivo, la prueba debe ser conducente, esto es, debe ser apta e idónea para provocar la certeza jurídica de la que se ha venido hablando. El objeto de la prueba, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso. "... en concreto debe reunir dos condiciones: la pertinencia y la utilidad. Para establecer la pertinencia de un objeto en el proceso y apreciar su utilidad se deberá poner en relación el objeto de la prueba con el tema de la misma (hecho incriminado) y buscar el hecho existente entre ambos, directa o indirectamente..."⁽⁷⁰⁾. "... por pertinencia queremos indiciar la calidad consistente en que lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber. La falta de pertinencia hace desaparecer la calidad del objeto de la prueba."⁽⁷¹⁾. Sencillamente, la pertinencia la debemos entender, como la relación que necesariamente debe existir entre el objeto de la prueba y el hecho incriminatorio, para de esta manera obtener el hecho existente y que se busca.

En numeral 206 del ordenamiento legal referido, nos exige también, que la prueba para que sea admitida, no sea contraria a derecho, que sea lícita, lo que significa, que tanto al ofrecerla, como al admitirla y desahogarla cumpla con los requisitos prescritos por la ley. "... en cuanto al trámite de su producción, se consideran contrarias a derecho aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su desahogo. La ilicitud no se refiere aquí al medio en sí, que puede estar aprobado por la ley

⁽⁷⁰⁾ Op Cit. González Bustamante, Juan José. "Derecho Procesal Mexicano", pág.338.

⁽⁷¹⁾ Op Cit. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa, S.A., 23ª edic., México, 1994, pág.203.

procesal, sino que la ilegalidad sobreviene al apartarse de las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento y desahogo."⁽⁷²⁾.

Una vez ofrecidas y admitidas las pruebas, la audiencia para el desahogo de las mismas y la formulación de los alegatos, tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de dichas pruebas, conforme lo prescribe el artículo 53 de la Ley en estudio. Inmediatamente de lo anterior, se declarará el cierre de la instrucción y el expediente quedará listo para que el Consejero Unitario dicte la resolución definitiva, en el plazo de 5 cinco días.

Cabe mencionar, que los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier probanza o diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad de los hechos y comprobar la plena participación o no del menor en la infracción que se le atribuye. Esto sin lesionar los derechos fundamentales del menor.

D) RESOLUCION DEFINITIVA.

Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, se puede decir que estamos en víspera de que se dicte resolución definitiva.

La Resolución Definitiva, es la culminación del procedimiento, se equipara a la sentencia misma, por medio de la cual se define una situación jurídica, bien sea simplemente procesal o de derecho sustantivo.

⁽⁷²⁾ Op Cit. Díaz de León, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales" comentado, Edit. Porrúa, S.A., 2ª edic. México, 1989, pág. 191.

La palabra sentencia, proviene del término SENTIRE, que significa sentir o sintiendo, lo que quiere decir, que el tribunal declara lo que siente; indica el parecer que alguien tiene sobre algo. "... procesalmente tiene dos acepciones: en sentido lato, indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o disposición. En sentido estricto, que es el que utiliza la ley, indica tan sólo un acto de decisión."⁽⁷³⁾.

Julio Acero, afirma que: "La sentencia definitiva pone fin al juicio, en el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ello todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo."⁽⁷⁴⁾.

Como es de observarse, la resolución definitiva al igual que la sentencia, también pone fin a la instancia y asimismo resuelve la cuestión controvertida, de ahí que se afirme, que la primera se equipare a la segunda, independientemente de que en una se impongan tratamientos y en otra penas. El artículo 59 de la Ley en estudio, enumera los requisitos que toda resolución definitiva debe contener, y a la letra señala:

"Art. 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Datos personales del menor;
- III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas

⁽⁷³⁾ Op Cit. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". pág. 487.

⁽⁷⁴⁾ Ibid. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". pág. 486.

conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.⁽⁷⁵⁾

Al igual que toda resolución, la definitiva que dicta el Consejo de Menores, también exige ciertos requisitos, tanto de forma como de fondo. En el presente caso, los primeros se encuentran contemplados en las fracciones de la I a la VI del numeral anteriormente transcrito; y los segundos, es decir, los de fondo, se precisan en la primera parte de la fracción V del mismo numeral.

Como requisitos de fondo podemos mencionar los siguientes: A) Estricta sujeción legal.- lo que significa, que la resolución debe estar ajustada a derecho; B) Extremismo categórico.- esto es, que la resolución debe ser categórica, debe absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno; C) Exactitud de sancionamiento.- la sentencia debe de precisar forzosamente la clase y el término de las sanciones que imponga; D) Congruencia; y E) Claridad.- refiriéndonos con esto a la transparencia que debe existir en ella, sobre todo en la parte resolutive. Arillas Bas, aduce que los requisitos de fondo de una sentencia son: "I) Determinación si esta o no comprobado el cuerpo del delito; II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho; y III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley."⁽⁷⁶⁾

⁷⁵⁾Op. Cit. "Código Penal para el Distrito Federal" Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, págs. 181 y 182.

⁷⁶⁾Op. Cit. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". pág. 489.

Cabe hacer un paréntesis, únicamente para señalar que en materia de menores las resoluciones definitivas carecen de exactitud, puesto que no se determina ni la clase ni el término de la sanción, pero de ello ya hablaremos más ampliamente cuando tratemos el tema de las medidas aplicables a los menores de edad.

En cuanto a los requisitos de **forma**, puede decirse que son los que versan sobre la manera de redactar una sentencia, en la que principalmente se encuentra el lugar y la fecha en que se dicta la misma, los generales del reo, la exposición de los hechos, las consideraciones jurídicas conducentes y la decisión misma, esto es, la condenación o la absolución. Cabe mencionar, que "La ley del Estado, quiere que tanto en la parte expositiva como la considerativa se dividan en párrafos separados cada uno de los cuales debe comenzar con la palabra "Resultando" o "Considerando"; respectivamente..."⁽⁷⁷⁾; amén de que también se acostumbra separar y numerar ordinariamente los puntos resolutivos que se denominan proposiciones.

En síntesis, la resolución definitiva deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de la audiencia de pruebas y alegatos, previo estudio exhaustivo de los mismos, para determinar si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no comprobada su participación en la comisión de la misma. Finalmente se señalarán las medidas que deban aplicársele de conformidad con el dictamen que rinda el Comité Técnico Interdisciplinario.

E) RECURSOS.

⁷⁷⁾ *Ibid.* García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", pág. 489.

Antes de mencionar cuantos recursos reconoce la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es preciso señalar brevemente, algunas notas esenciales sobre los mismos. Por lo que diremos que recurso no es más que un segundo estudio sobre un determinado punto o aspecto jurídico con el que una o ambas partes, se encuentran inconformes por considerar que no esta resuelto conforme a derecho. Este segundo análisis, no se hace en forma desordenada, sino que esta sujeto a ciertos principios y restricciones.

1ª Restricción del número de recursos.- Esto quiere decir, que los recursos se encuentran limitados y que sólo se permite un número específico de revisiones.

2ª Restricción en la clase de resolución recurrida.- En este sentido el legislador fija, de manera precisa, cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión.

Al respecto, existen varias corrientes, hay quienes opinan que únicamente deben admitirse los recursos contra las sentencias definitivas; otros afirman que no sólo contra las sentencias definitivas sino contra todas las resoluciones; y por último, una posición ecléctica que señala, "no se deben conceder recursos contra todas las resoluciones, ni tampoco únicamente contra la sentencia. Se deben conceder contra las determinaciones esenciales del proceso que, por su carácter total, sirven de base a los periodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal."⁽⁷⁸⁾.

3ª Restricción del recurso concedido.- La ley, atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, determina cual es el medio de revisión que se concede en cada caso, generalmente, para cada resolución se admite un recurso; sólo por excepción se conceden varios.

⁽⁷⁸⁾ Op Cit. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", pág. 316.

4ª Restricción de tiempo.- Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos establecidos en la ley.

5ª Restricción en lo relativo a la necesidad de interponer el recurso.- Para que se presente la revisión que implica un recurso, es menester que alguien lo solicite.

6ª Restricción en cuanto que las partes sólo pueden interponer recursos.- Siendo las partes las únicas interesadas en la recta aplicación de la ley resulta obvio que sólo ellas pueden interponer los recursos (Ministerio Público, Defensor e inculpado. El interés en el recurso, es el presupuesto para la interposición del mismo.

El fin de los recursos, según Julio Acero, "es remediar y enderezar las providencias torcidas, se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y que no podían dejar en lo posible sin ningún correctivo".⁽⁷⁹⁾ Esto es, son el medio legal para inconformarse con las resoluciones que causen agravio, (al ofendido o al acusado), mismas que pueden ser examinadas por el tribunal que las emitió o por otro de mayor jerarquía.

En términos generales nuestra legislación penal reconoce como recursos: el de Revocación, Apelación, Denegada Apelación y Queja, sin embargo, la ley en comento sólo contempla el segundo de los mencionados, es decir, el de apelación.

El Recurso de Apelación es un medio de impugnación que "... procede contra autos y sentencias, consiste en la revisión que lleva a cabo el Magistrado, de lo actuado por su inferior juez a quo."⁽⁸⁰⁾ En materia de menores este recurso tiene por objeto confirmar,

⁽⁷⁹⁾ Ibid. pág. 315.

⁽⁸⁰⁾ Op Cit. Hernández López, Aarón. "El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado". pág.135.

modificar o revocar las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la referida ley.

De lo anterior se desprenden tres elementos a saber:

- 1° La intervención de dos autoridades;
- 2° La Revisión de la resolución recurrida; y
- 3° Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

1° En cuanto a la intervención de dos autoridades, la doctrina ha sostenido, que una de ellas tiene mayor jerarquía que la otra y que por lo tanto, ésta última esta obligada a acatar las resoluciones de la primera.

El Tribunal que dicta la resolución impugnada se denomina **index ad quo**, y el que resuelve **index ad quem**. La presencia de dos autoridades obedece a la idea de que la resolución contra la que se concede el recurso es de gran importancia, de ahí que sea necesario la intervención de una nueva autoridad que la estudie, la analice y aplique correctamente la ley.

2° Por lo que hace al segundo elemento, esto es, la revisión de la resolución recurrida, existen diversidad de criterios, en cuanto si se debe hacer una revisión total de la misma o si se debe restringir y estarse únicamente a los agravios señalados. En medio de estos dos criterios, tenemos a los que opinan que, en el estudio se estará en todo lo que más favorezca al reo sin restricción alguna. Al respecto, el artículo 68 de la Ley en estudio, precisa que, la Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de los agravios cuando el recurrente sea el Defensor, los legítimos representantes o los encargados del

menor. Lo cual nos parece exacto, puesto que éstos últimos, no siempre son órganos concededores del derecho que por tal motivo pudieran desempeñar técnicamente su función, como en el caso del Comisionado.

3º Por lo que respecta a la determinación que confirma, revoca o modifica la resolución recurrida, diremos que no es que se trate de otro proceso, sino que como señala Julio Acero, "Se establece entre las dos instancias una relación de continuidad, que impide o descarta por inútil, toda repetición de las actuaciones bien practicadas. No hay ninguna necesidad de una fase instructora en la apelación. Todas las determinaciones y todas las pruebas, aún de procedimiento de juicio, acumuladas por el anterior, pasan a ser, *Ipsa facto*, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso."⁽⁸¹⁾.

Lo anterior no obsta para que el Tribunal de Alzada, después de declarado visto el proceso pueda decretar la práctica de algunas diligencias para mejor proveer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Penales. Estas diligencias para que no resulten contrarias a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "han de ser de tal naturaleza que sólo tengan por objeto aclarar algún punto dudoso que provenga de las mismas pruebas rendidas por las partes o ilustrar el criterio del juzgador, para mejor cumplir con la misión de aplicar correctamente la ley".⁽⁸²⁾ Por lo que siendo el Código Federal Adjetivo de aplicación supletoria tratándose de menores, es procedente lo previsto en dicho dispositivo.

⁸¹⁾ Op cit. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", pág. 330.

⁸²⁾ Op. Cit. Arillas Das, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", pág. 179.

El recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece (art. 63 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores), siendo las siguientes:

- 1) Resolución inicial;
- 2) Resolución definitiva;
- 3) Las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno; y
- 4) Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen.

La segunda instancia no se abre oficiosamente pues para ello se necesita, como lo señala la ley la petición de la parte legítima. Tienen derecho a apelar de conformidad con el artículo 67 de la ley en comento:

- I.- El defensor del menor;
- II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
- III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresaran los agravios correspondientes". (83).

⁸³) Op Cit. "Código Penal para el Distrito Federal". Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. pág. 184.

La interposición del recurso se hace por escrito, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los tres días posteriores a la notificación de la misma.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste lo remita de inmediato a la Sala Superior, quien resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de cinco días cuando se trate de resolución definitiva o de aquélla que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

Cabe señalar, que no serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella, por lo que en tal caso sólo procederá el juicio de garantías.

Es indudable, el avance que se ha logrado en materia de menores, con la promulgación de la actual Ley para Menores Infractores para el Distrito Federal, pues no podemos olvidar, que los derechos de éstos estaban muy por debajo de todo derecho humano, limitados, sino es que prácticamente nulificados, por ello, el encomio y regocijo con que se recibió dicha ley, ya que como lo advertimos a lo largo de este trabajo y en particular en este capítulo, la nueva legislación para menores, les está concediendo una serie de derechos y garantías como son: la de audiencia, legalidad, presunción de inocencia, de defensa, de mantenerse callado si así lo desea, de carearse con quien deponga en su contra, de impugnar y la de libertad provisional cuando proceda, entre otras, prerrogativas que nunca antes habían tenido. Lo anterior, aunado a que no pueden ser maltratados, incomunicados o coaccionados, ni física ni psicológicamente, por el contrario, deben recibir un trato justo, digno y humano.

Pero, no todo es alborozo y satisfacción, nada es perfecto, como lo podremos observar cuando hablemos de los tratamientos o penas a imponer a dichos menores, lo cierto es que, este conjunto de garantías son acordes a lo que todo procedimiento penal exige, con mayor razón en tratándose de menores.

CAPITULO SEXTO

LA ADAPTACION DEL MENOR

A) LA ESTADISTICA

B) ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL

C) ESTUDIOS MEDICOS

D) ESTUDIOS PSICOLOGICOS

E) PERSONALIDAD DEL MENOR INFRACITOR

CAPITULO SEXTO

LA ADAPTACION DEL MENOR

El presente capítulo tiene por objeto analizar los elementos que se requieren para una mejor adaptación del menor, consistente en diagnosticar y dictaminar sobre los orígenes y las causas que lo llevaron a infringir las leyes penales, realizar los estudios biopsicosociales correspondientes y determinar el o los tratamientos adecuados para su óptima adaptación.

No sin antes hacer mención de la estadística de las conductas antisociales más frecuentes en los menores

A).- LA ESTADISTICA.

En el presente inciso se señalaran las infracciones que comúnmente violan los menores infractores y que han prevalecido desde años atrás.

Como señala Luis Rodríguez Manzanera, "un aumento en la cifra oficial de Crímenes, puede representar un aumento de criminalidad o un aumento de eficiencia policiaca o el considerar delitos a conductas que antes no lo eran, o una disminución en la edad penal".⁽⁸⁴⁾.

Se reconocen en la criminología tres tipos de cifras estadísticas:

⁸⁴⁾ Op Cit. Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", edit. Porrúa, S.A., 7ª edic. México, 1991, pág. 51.

1).- Cifra oficial.- Es el número de infractores que aparecen en las estadísticas oficiales (policíacas, judiciales, de menores), pueden ser de casos denunciados, de sujetos arrestados.

2).- Cifra negra.- Es el volumen de delitos que no llegan a conocimiento de las autoridades. En este caso son las acciones criminales que no aparecen en la estadística criminal.

3).- Cifra real.- Sería el resultado de la suma de la cifra oficial con la cifra negra. Son las infracciones que realmente se han cometido.

La estadística criminológica está todavía excesivamente atada a conceptos jurídicos (delito-delincuente), y es necesario lograr estadísticas más generales que abarquen no sólo categorías delimitadas jurídicamente, sino conductas antisociales en general.

De acuerdo con los datos obtenidos en las oficinas del Consejo de Menores, existen en este un total de 6,272 menores, de los cuales 5,294 son varones y 978 mujeres, quienes se encuentran internados y distribuidos en los diversos centros de adaptación como son el Centro de Diagnóstico, Unidad de Varones de San Fernando, Unidad de Mujeres, Quiroz Cuarón y en la Escuela de Menores Infractores con problemas de aprendizaje (EMIPA).

Es menester señalar que las conductas en que más incurren los menores y que dan origen a que ingresen a esta institución son el robo, ilícito que cuenta con un mayor número de adeptos, contando con un 43% de la población que se encuentra en tratamiento, después las de lesiones, que tiene un 22%, en tercer lugar esta el daño en propiedad con un 14%, en cuarto término tenemos al homicidio con un 6%, en quinto lugar se encuentra la

violación con un 4% y el restante 6% de la población de menores por infracciones de diversas causas.

De las siguientes gráficas se desprende que el varón es el que con mayor facilidad infringe las leyes penales, toda vez, que su capacidad de incorporarse e integrarse a los grupos juveniles es superior en comparación a la de las mujeres, quienes se encuentran más restringidas en ese aspecto, ya que en los núcleos familiares no tan fácilmente se los llegan a permitir.

INGRESOS POR SEXO 1970-1990.

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1970	3373	525	3898
1971	4238	626	4864
1972	4273	568	4841
1973	3951	544	4495
1974	3684	524	4208
1975	3929	579	4508
1976	4088	684	4772
1977	4567	685	5252
1978	4481	657	5138
1979	4021	452	4463
1980	3244	383	3627
1981	3044	400	3444
1982	3102	392	3554
1983	5494	778	6272
1984	4858	656	5145
1985	5018	608	5626
1986	4171	602	4773
1987	3212	341	3553
1988	4941	577	5518
1989	4375	542	4917
1990	3735	439	4174

INGRESOS POR CAUSA (VARONES)

	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
ROBO	1371	2856	2211	1850	1998	1212	1976	1614	1414
TENT. ROBO	30	82	55	77	96	113	74	81	68
D.P.A.	113	301	348	251	205	127	110	130	113
HOMICIDIO	62	82	112	80	104	96	211	128	97
LESIONES	133	228	233	206	451	137	359	313	266
RAPTO	7	7	12	4	0	0	4	3	0
VIOLACION	83	138	121	98	110	111	120	157	121
TENT. DE VIOLACION	10	14	15	14	0	34	15	25	37
ESTUPRO	21	31	39	25	0	5	23	22	184

INGRESOS POR CAUSA (MUJERES)

	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
ROBO	136	405	267	255	256	167	275	195	206
TENT. DE ROBO	1	2	5	4	1	1	3	0	5
D.P.A.	2	14	20	17	11	10	4	6	2
HOMICIDIO	9	12	5	15	12	4	20	12	14
LESIONES	23	55	30	47	55	14	40	63	37
VIOLACION	1	7	6	5	3	0	3	6	6
ESTUPRO	2	0	6	5	0	0	2	3	5

Como se puede apreciar el delito que es más reiterativo tanto en hombres como mujeres es el robo. Esto se debe a que tanto unos como otros tratan de allegarse de los recursos necesarios para subsistir y de obtener lo que más desean; en algunas otras ocasiones, lo hacen con la finalidad de llamar la atención de sus padres o familiares, quienes debido a su trabajo los desatienden y descuidan, provocando con ello la desintegración familiar.

INGRESOS POR EDADES (VARONES).

EDAD	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
7	2	5	7	3	2	3	1	4	3
8	3	20	18	7	14	6	4	8	7
9	9	24	32	9	9	11	9	9	8
10	32	35	44	22	28	23	23	26	22
11	52	38	85	38	46	36	32	43	49
12	90	89	179	87	99	122	82	93	85
13	127	183	264	179	163	158	187	197	173
14	257	410	487	394	351	277	448	357	294
15	414	860	735	859	695	496	820	657	554
16	618	1311	1256	1372	1045	813	1295	1161	1016
17	946	1770	1616	2045	1651	1208	1916	1732	1451
18	28	95	135	94	78	55	90	62	66

INGRESOS POR EDAD (MUJERES).

EDAD	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
7	2	5	7	3	2	3	1	4	3
8	3	20	18	7	14	6	4	8	7
9	9	24	32	9	9	11	9	9	8
10	32	35	44	22	28	23	23	26	22
11	52	38	85	38	46	36	32	43	49
12	90	89	179	87	99	122	82	93	85
13	127	183	264	179	163	158	187	197	173
14	257	410	487	394	351	277	448	357	294
15	414	860	735	859	695	496	820	657	554
16	618	1311	1256	1372	1045	813	1295	1161	1016
17	946	1770	1616	2045	1651	1208	1916	17132	1451
18	28	95	135	94	78	55	90	62	66

En esta tabla, se observa que la edad en que los menores infringen las leyes penales oscila entre los 13 a 17 diecisiete años, ya que a esta edad es cuando el menor atraviesa por una etapa de adaptación y no sabe si comportarse como niño o como adolescente. Tal vez, este pudo ser el motivo por el cual los legisladores no contemplaron a los menores de 11 años en la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en virtud de que, como se puede apreciar de las anteriores estadísticas, la participación de éstos en la comisión de infracciones a las leyes penales es casi nula y, en caso de transgresión a los preceptos establecidos en el Código Punitivo son enviados a hogares gubernamentales.

El estudio estadístico, nos revela entre otros datos, que la delincuencia infantil se ha incrementado con el tiempo, así como también, se han elevado determinadas conductas tipificadas por nuestro ordenamiento penal, de ahí la importancia de la estadística, pues gracias a ella podemos observar y valorar los avances y retrocesos que en materia de

menores se han dado con el transcurso del tiempo. Amén de ilustrarnos en que aspectos se debe poner mayor énfasis, ya para prevenir o ya para una mejor adaptación del menor.

Para determinar el tratamiento más adecuado para el menor infractor, es necesario realizar una serie de estudios encaminados a precisar la personalidad del mismo, los cuales analizaremos a continuación.

B).- ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL

Cuando no se ha podido impedir, como ocurre en la mayoría de los casos en nuestro medio, las manifestaciones antisociales de los menores, es preciso aplicar las medidas que aconseja la institución para conseguir la corrección del infractor.

Para lograr lo anterior, es necesario realizar una serie de estudios sobre el menor, que pongan de manifiesto las causas inmediatas y mediatas que lo llevaron a transgredir las leyes penales. Conocer de manera integral la personalidad del menor es de vital importancia, pues de ello depende su curación y su adaptación al medio social.

Corresponde al Comité Técnico Interdisciplinario, en términos del artículo 22 de la Ley en comento, solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, mismos que como ya se dijo, han sido ordenados por el Consejero Unitario al momento de dictar la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento.

La práctica de los estudios sociales, pedagógicos, psicológicos y médicos, nos dan la oportunidad de emitir un diagnóstico objetivo, entendiéndose por éste "el resultado

de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor"⁽⁸⁵⁾). Además de que dicho "diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios, ... cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor".⁽⁸⁶⁾ (art. 89 a 91 de la Ley en estudio).

Una vez hechas estas precisiones, diremos que la sección social estudia el medio ambiente en que se ha desarrollado el menor. Estos trabajos se llevan a cabo no sólo practicando la investigación en forma directa, basándose en el sujeto mismo, sino también recopilando informes de las personas allegadas a él.

El ambiente social, y más concretamente el medio familiar, son en numerosas ocasiones elementos determinantes del estado de abandono del menor, del cual brota irremediablemente el comportamiento antisocial. No podemos exigir a una persona habituada a un medio inmoral y corrupto, miembro de una familia irregular, que posea una conducta moralmente intachable. La miseria, la muerte de los padres, el amasiato, las pésimas condiciones de habitación, los eternos disgustos familiares, la vagancia, la mendicidad, etc., son todas ellas las causas sociológicas de la producción de delincuentes. Los menores predispuestos al delito, fácilmente exteriorizan sus actos en cualquiera de las anteriores manifestaciones antisociales.

En sí el estudio sociológico va encaminado a saber todo lo concerniente al menor, es decir, lo referente a su familia, amistades, tipo de vivienda, escuela y medio en el que se desenvuelve (ciudad, campo, etc.).

⁽⁸⁵⁾ Op Cit. "Código Penal para el Distrito Federal" Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. pág. 189.

⁽⁸⁶⁾ Ibid. pág. 190.

Para estar en posibilidad de realizar dicho estudio, lo que primeramente se lleva a cabo, es una entrevista al menor, una vez que ingresa al Consejo para Menores, ya que a través de ésta, se sabe si la familia es funcional o disfuncional, entendiéndose por funcional a aquella en que los roles se encuentran definidos y existe una real armonía en el seno de la misma; y por disfuncional aquella en que los roles no están debidamente definidos y hay una total desintegración familiar.

El trabajo que efectúa el personal adscrito a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, por lo que hace al aspecto social, se puede resumir en los siguientes puntos:

a).- **Entrevista.**- Normalmente el trabajador Social inicia realizando una entrevista al menor, la cual deberá contener todos los datos generales de éste como son su nombre, sobrenombre, edad, fecha y lugar de nacimiento, escolaridad última o actual ocupación, domicilio de residencia, número de ingresos presentados en el Centro de Diagnóstico para varones y número de ingresos al centro de varones.

b).- **Observaciones.** - En este rubro es importante que el trabajador social verifique y anote la actitud asumida por el menor durante el transcurso de la entrevista.

c).- **Estructura Familiar.**- En este punto se registrarán los datos generales de los integrantes del grupo familiar del cual procede el menor, comenzando por sus padres, hermanos, medios hermanos, abuelos u otras personas que residan dentro del hogar.

d).- **Zona de Residencia y Vivienda Familiar.**- En base a la observación efectuada durante la visita domiciliar, se especificará la zona en que se ubica el domicilio familiar, el extracto social predominante, la frecuencia de problemas de tipo anti y parasocial

y las condiciones generales de la vivienda familiar, tomando en cuenta el número de personas con relación a las habitaciones con que se cuenta.

e).- Dinámica Familiar.- La información en este rubro permitirá establecer el nivel de funcionalidad del grupo familiar; por ello, es importante que se registren selectivamente aquellos eventos que han tenido una repercusión importante en la organización y estabilidad familiar, pero sobretodo en el desarrollo del menor, por lo que se anotará la relación que existió y que actualmente se mantiene entre los miembros de la familia, tomando en consideración, la comunicación y roles desempeñados por cada uno de ellos y manejo de autoridad. Los aspectos que han repercutido negativamente en la dinámica del grupo familiar, la relación del menor para con los integrantes de su familia y el comportamiento del mismo, así como el trato que ha recibido éste dentro del grupo familiar.

f).- Aspecto Económico.- En este aspecto se enunciarán las personas que económicamente se encuentran activas dentro del grupo familiar y cuantos de éstos colaboran con el gasto de la misma, así como cual es el ingreso mensual aproximado de la familia; con estos datos se realizará un análisis sobre la situación económica que prevalece en el seno familiar, considerando los ingresos, distribución, satisfacción de necesidades básicas u otro tipo de satisfactores.

g).- Relación Extrafamiliar.- Este aspecto se enfocará en su totalidad, al sujeto en estudio y deberá contener: Las actividades que realiza el menor fuera del hogar, la relación con personas ajenas a la familia, el desarrollo de conductas de tipo parasocial. El número de ingresos anteriores que ha tenido a la institución, así como las causas y tratamientos o medidas determinadas y la respuesta ante los mismos, tanto del menor como de su familia, la causa que motivó su ingreso a la dependencia; describirá las características

de la detención y los vínculos de parentesco, de amistad o los nacidos de otras relaciones con las personas ofendidas.

h).- Diagnóstico Social Inicial.- De acuerdo al análisis e interpretación de la información recabada, se desglosará de acuerdo a los siguientes parámetros: Características sociales del grupo familiar, análisis individual del menor y las alternativas de intervención a nivel individual, familiar y social.

i).- Sugerencia para el Tratamiento Inicial.- De acuerdo a los datos que se obtengan, se determinará cual será el tratamiento aplicable al menor.

Por lo amplísimo del programa que acabamos de enumerar, nos damos cuenta que el estudio social sobre el menor es uno de los más minuciosos e importantes, ya que, no sólo nos brinda un valioso conocimiento sobre su personalidad sino que también, nos proporciona una idea de las causas que motivaron el delito, amén de indicarnos los posibles tratamientos a seguir para lograr su adaptación social. Sobre todo, cuando es bien sabido que aún y tratándose de niños con anormalidades físicas y psíquicas, su inferioridad biológica no les permite impulsarlos a cometer actos penados por la ley, sino está de por medio la influencia de un maléfico factor social.

C).- ESTUDIOS MEDICOS.

Una vez que el menor ingresa al Consejo de Menores, es revisado superficialmente a fin de saber si éste no fue maltratado al ser detenido. Inmediatamente se procede a entrevistarle para saber sus antecedentes médicos, así como el de sus familiares tanto paternos como maternos, todo esto, con la finalidad de determinar si se encuentra sano

o enfermo y si sus padecimientos influyeron en su conducta delictiva. De igual manera, se señalará si su estado de nutrición es el adecuado o ha habido carencias en su alimentación; si sus reflejos son normales o anormales y si ha padecido alguna enfermedad venérea.

El médico deberá percatarse, si el menor no presenta trastorno de carácter físico o mental, que pueda ser la causa de su comportamiento antisocial. Por lo tanto, se le practicarán los estudios médicos que sean necesarios, ya sea de laboratorio o radiológicos, incluyendo los craneoencefálicos, odontológicos, etc., los cuales dependerán "... de la exploración y observación física del interno, teniendo en consideración el estado de salud general que presenta; peso, estatura, antecedentes personales y familiares, examen de cabeza, cuello, tórax, abdomen, extremidades, aparato digestivo, circulatorio, respiratorio, urinario, genital, endocrino, nervioso, órganos de los sentidos, agudez visual, auditiva, ... cicatrices y tatuajes..."⁽⁸⁷⁾.

La importancia de este estudio, radica en que no solamente se detectan las causas somáticas y físicas de la conducta antisocial del menor, sino también, en acercarse a la realidad del potencial físico para entender su conducta y estar en aptitud de planear su rehabilitación.

D).- ESTUDIOS PSICOLOGICOS.

El estudio psicológico nos permite evaluar al individuo que ingresa al Consejo para Menores Infractores, en cuanto que, en diversas ocasiones, nos presenta al

⁸⁷⁾ Op Cit. Marchiori, Hilda. "El Estudio del Delincuente", Tratamiento Penitenciario, Edt. Porua, S.A., 2ª edic, México, 1989, pág. 12 y 13.

hombre con posible conflictiva antisocial, expresión psicopatológica, alteraciones psicológicas, carencia de afecto y en general sus necesidades internas y externas.

El estudio psicológico implica, la utilización de una serie de técnicas de la psicología clínica, que incluyen la entrevista del paciente y de sus familiares, cuando se considere necesario, se utilizan datos autobiográficos, pruebas de inteligencia, inventarios de personalidad y técnicas proyectivas.

"La psicología trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, por que la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales. La tarea psicológica consiste en aclarar su significado en una perspectiva histórica-genética".⁽⁸⁸⁾.

Las pruebas psicométricas están basadas en teorías o leyes generales que permiten comparar a un individuo con un grupo determinado, es decir nos permiten ver en qué lugar está colocado un individuo en relación con otros.

Las pruebas proyectivas, por el contrario están basadas en la teoría psicoanalítica. La interpretación de esta pruebas suponen un conocimiento de aspectos básicos de dicha teoría, tales como el carácter, los mecanismos de defensa, el desarrollo de la libido y el autoconcepto y sobre todo supone la aceptación del supuesto básico de esta teoría que es el "inconsciente dinámico". Estas pruebas reportan un conocimiento de la personalidad total del sujeto, ya que, se evalúa su agresividad, egocentrismo, sus tendencias antisociales, su adaptabilidad social y su labilidad afectiva.

⁸⁸⁾ Op Cit. Marchiori, Hilda. "Psicología Criminal", Edit. Porrúa, S.A., 2ª edic., México, 1993, pág. 1.

La tarea psicológica en el ámbito penitenciario o criminológico siempre implica abordar esencialmente dos aspectos como son: diagnóstico y tratamiento.

"El trabajo psicológico con individuos con problemas antisociales plantea conceptualmente un enfoque social, donde la conducta delictiva significa una alteración, violación o transgresión de la norma social establecida, cómo y porqué una persona determinada no puede aceptar la norma, no puede incorporarse al medio y necesita atentar contra la ley. Un enfoque individual, es decir del sujeto mismo, significa la incapacidad de aceptar la norma, lo que implica dificultades en el desarrollo de su personalidad. La psicología intenta conocer esta problemática a través de una tarea de diagnóstico y tratamiento.⁽⁸⁹⁾

El diagnóstico puede ser individual, grupal o institucional.

Para poder estar en posibilidad de emitir un diagnóstico en el aspecto psicológico es necesario realizar una serie de estudios como son:

- a).- El estudio del expediente integrado.
- b).- La entrevista.
- c).- Historia clínica.
- d).- Los Tests psicológicos.
- e).- Estudio familiar.
- f).- El estudio de la víctima y su familia.
- g).- La visita a la familia del autor de la infracción.

a).- El estudio del expediente integrado.- En este se estudian todas las constancias que lo integran y dieron origen a que el menor ingresara al Consejo para Menores Infractores, así como, cual es la situación que guarda en dicha dependencia. En este se incluyen todos los datos que aporten conocimiento acerca de su evolución desde el

⁸⁹⁾ Ibid. pág. 7.

momento en que ingreso a la institución hasta su situación actual, incluyendo la resolución final y la evaluación de los estudios posteriores a ésta última.

b) La entrevista.- Las personas que generalmente aplican la entrevista son profesionales o técnicos de las diferentes disciplinas: médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, abogados pedagogos, maestros de actividades. El lugar en donde se realice debe tener cierta privacia para las dos personas (entrevistado- entrevistador), donde se permita el desarrollo de un diálogo sin interferencias, pero esto no quiere decir que sea un lugar cerrado y alejado de las demás gentes.

"Tanto la entrevista focalizada como en la entrevista abierta, especialmente en esta última, son técnicas sumamente valiosas, en las instituciones penitenciarias, ya que permiten aprehender la situación global que vive el individuo" (90).

c).-Historia clínica.- Esta se refiere a la historia personal del sujeto, la cual comprende su evolución, su historia y contexto familiar. Se comienza generalmente, por la situación actual, el trabajo en la institución, las visitas, la escolaridad; haciendo especial énfasis en su conducta delictiva, en los aspectos de mayor agresividad y peligrosidad.

d).- Los test psicológicos.- Para estar en posibilidad de aplicar cualquier test se requiere del Rapport, el cual consiste en despertar el interés del individuo, es decir obtener su cooperación y asegurarse que seguirá las instrucciones del test.

Los test de Inteligencia, permiten conocer la capacidad intelectual tanto cuantitativamente (obtención de un coeficiente intelectual), como cualitativamente del

⁹⁰⁾ Op. Cit. Marchiori, Hilda. "El Estudio del Delincuente", Tratamiento Penitenciario, pág. 55.

sujeto, logrando evaluar su capacidad de atención, concentración, capacidad de juicio, de memoria, lenguaje y pensamiento del menor.

Cabe señalar, que los test proyectivos, son técnicas sumamente significativas en el diagnóstico de una problemática delincuencial, ya que reflejan la proyección de los conflictos, puesto que tienden a explorar los aspectos no conscientes de la persona.

Otros instrumentos importantes, auxiliares en el estudio psicológico, lo conforman los inventarios de personalidad, compuestos por un número de preguntas, presentadas al sujeto por escrito y referentes a sus opiniones o gustos, su comportamiento, su interés, sentimientos, etc., que permiten conocer los rasgos de personalidad, es decir, las interrogantes son de gran contenido y amplitud, comprenden diversas áreas como desviaciones de conducta, fobias, miedos, obsesiones, fatigas, así como manifestaciones neuróticas, psicóticas, ideas obsesivas tendencias sádicas, masoquistas y psicopatías. Estos inventarios, le dan al profesional encargado de este estudio, un panorama amplio de la personalidad del menor e inclusive le brindan una visión de las tareas que puede desarrollar el menor dentro de la institución, así como su aprendizaje, y vocación en un futuro trabajo.

e). Estudio familiar.- Para estar en posibilidad de realizar el estudio familiar primeramente se debe saber la problemática del menor y de su diagnóstico. Por lo que es importante conocer la actitud de la familia hacia el menor lo que piensa de éste y de su rehabilitación. Debiendo partir de un conocimiento real de datos, esto con la finalidad de valorar si en el tratamiento se debe incluir a la familia toda vez, que si ésta resulta nociva para su readaptación no se le incluirá en dicho tratamiento.

f).- El estudio de la víctima y de su familia - Este estudio se realiza para determinar la posible participación de la víctima en el hecho, su mayor o menor voluntariedad, su responsabilidad, la necesidad de compensación y tratamiento en sí, el análisis de la relación víctima-victimario, ya que existen víctimas que son totalmente inocentes y completamente culpables, así como víctimas provocadoras, imprudenciales, voluntarias ignorantes, agresoras, simuladoras e imaginarias. Por ejemplo, tenemos a las víctimas que suelen exhibirse con un sinnúmero de alhajas en lugares donde predomina la pobreza y, en algunas ocasiones a bordo de transportes públicos, situación que de alguna manera tiene relevancia en la comisión de los delitos patrimoniales.

g).- La visita a la familia del autor de la infracción - Este estudio nos permite observar el lugar en donde vive el menor, los aspectos sociales, culturales, económicos, así como los medios que lo rodean, detectándose los conflictos que existen en el hogar, así como las necesidades del núcleo familiar.

Lo más importante en el estudio psicológico, lo contempla el sentido de afectividad y de sentimientos del menor, pues es aquí donde se concentran los valores morales, sentimientos, egoismos, pudor, vanidad y dignidad personal; así como la posible sumisión y rebeldía para con su familia y sociedad.

Este estudio está llamado a ser el documento de mayor importancia, pues en él se contienen gran parte de los elementos de carácter psicológico, psiquiátrico y neurológico que el consejero ha de valorar al momento de dictar resolución definitiva, ya que inclusive con ellos se descartará la posible existencia de una lesión de esta naturaleza que pudieran haber influido o propiciado la conducta delictiva del menor.

E).- PERSONALIDAD DEL MENOR INFRACTOR.

Con el estudio de personalidad se aclaran múltiples problemas de la dinámica criminal. El estudio médico, social, pedagógico y psicológico conforman y determinan la personalidad del menor infractor, es decir, su grado de desadaptación social, su peligrosidad y su tendencia a reincidir en conductas antisociales.

Cada individuo presenta características y rasgos muy peculiares que lo hacen diferente a los demás, con un modo de vida diferente, con una forma de transgresión a las leyes penales única, en consecuencia, sus aspectos biopsicosociales también serán inigualables.

En su generalidad las conductas delictivas son sumamente complejas, no se diga la de los menores, que en ocasiones son incomprensibles por la forma tan singular de realizarlas, de ahí, que para entenderlas, es necesario que en el estudio de personalidad, se relacione toda la vida del individuo, de su familia, del medio social en que se ha desarrollado y en sí una multitud de causas que se derivaron de múltiples relaciones.

La conducta agresiva, es la más común en los menores, regularmente está motivada por múltiples factores, situaciones y conflictos internos, que representan un comportamiento autodestructivo de sí mismo y de la sociedad, de ahí que se afirme, que la delincuencia siempre involucra un doble fracaso, uno individual y otro social, el primero lo constituyen los mecanismos de defensa psíquicos equivocados, que no controlan los impulsos agresivos que están presentes en todo individuo pero, que en el delincuente se proyectan de una manera destructiva, máxime si tomamos en cuenta que los factores biopsicosociales que configuran la personalidad son diferentes en cada individuo; desde el

punto de vista social, la delincuencia es el fracaso del medio familiar y social por no brindarle a ese individuo los medios idóneos para su sano desarrollo.

Es a través del estudio de personalidad como se llega a comprender más claramente los procesos patológicos individuales y sociales. Se pretende conocer al menor que cometió la infracción, que significado tiene para él esa conducta, es decir aclarar este significado desde una perspectiva de la historia del individuo. Es relacionar su conducta delictiva en función de la personalidad y del inseparable contexto social en que él está interactuando.

Al respecto, Raúl Carranca y Trujillo, refieren, que "El estudio de personalidad del menor deberá atender a los aspectos social, médico y psicopedagógico: **1, el social** comprende generales y biografía, procedencia, causa de ingreso, si realmente ejecutó el hecho que se le imputa y la forma en que lo hizo, si obró por propia voluntad o influido, aconsejado o ayudado por otras personas y quiénes son éstas, así como los datos que pueden servir para identificarlas; conducta, medio familiar y extrafamiliar y diagnóstico; **2, el médico:** antecedentes patológicos hereditarios, patológicos personales, estado actual, datos antropométricos e interpretación de ellos, diagnóstico, pronóstico e indicaciones higiénicas y terapéuticas; y **3, el psicopedagógico:** estudio cuantitativo de su inteligencia o sea de su desenvolvimiento mental, estudio de sus aptitudes mentales, aptitudes especiales, estudio de sus instintos afectivos y de sus voliciones, carácter y conducta, historia escolar, normalidad, insuficiencia o carencia de estudios escolares, coeficiente de aprovechamiento, causas que influyeron en su insuficiencia o carencia de estudios escolares o en su retraso pedagógico y educación vocacional" (⁹¹). (Esto es una síntesis de los artículos 508 a 510 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos actualmente derogados).

⁹¹) Op. Cit. Carranca y Trujillo, Raúl. "derecho Penal Mexicano", Parte General, pág. 791.

Luego entonces, el estudio de personalidad no sólo tiene importancia porque nos permite conocer la etiología de la conducta infractora, sino también porque nos lleva al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor; amén de determinar las medidas o tratamientos conducentes a la adaptación de dicho menor, tal y como lo prevé el artículo 90 de la Ley en comento.

"Este tratamiento debe ser dirigido a remover las causas de la conducta criminal, señala Di Tullio, o sea eliminar de la personalidad del delincuente todos los aspectos que directa o indirectamente sostienen su capacidad para delinquir. Cada vez que el tratamiento del delincuente se efectúa sin provocar sensibles modificaciones de la personalidad, de la actitud de la familia y del medio social, está generalmente destinado al fracaso."⁽⁹²⁾ Las medidas de orientación y protección tienen por objeto "... que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, **no incurra en infracciones futuras.**" ⁽⁹³⁾.

Como ya se dijo, la personalidad del menor esta integrada por los estudios de trabajo social, médico, psicológico y pedagógico, los cuales entre otras cosas, van a ser de utilidad para especificar la medida o tratamiento aplicable al menor, clasificándose de la siguiente manera:

1.- MEDIDAS DE ORIENTACION.- Dentro de estas medidas se encuentra la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, además de la recreación y el deporte. (art. 98 a 102).

⁹²⁾ Op Cit. Marchiori, Hilda. "El Estudio del Delincuente", Tratamiento Penitenciario, pág. 8.

⁹³⁾ Op Cit. "Código Penal para el Distrito Federal" Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. pág. 190.

2.- MEDIDAS DE PROTECCION.- Se consideran el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, además del decomiso de los instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos de ley. (103 a 108).

3.- MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.- Esta medida tiene por objeto lograr la autoestima del menor, modificar la estructura biopsicosocial del menor, promover y propiciar la estructura de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, amén de fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana. (art. 111).

Este tratamiento reunirá ciertas características, primero, deberá ser **integral**, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; segundo, será **secuencial**, puesto que llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; tercero, será **interdisciplinario**, por la participación de técnicos de diversas disciplinas dentro de los programas de tratamientos; y por último, deberá ser **dirigido** al menor, quien contará con el apoyo de su familia, ya que dicho tratamiento se adecuará a las características propias de ambos.

En ningún caso el tratamiento externo podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Bien, terminaremos, no sin antes hacer una breve reflexión respecto a esta última medida, el tratamiento en internación. Por principio de cuentas sólo se aplica en casos graves y extremos, y por un máximo de cinco años, sin embargo, no se especifica la especie

ni la durabilidad de tal medida. Es decir, no se precisa en que consistirá el tratamiento en internación ni cuanto tiempo permanecerá el menor en internamiento, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que esta prohibido imponer penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; amén de transgredir también, el principio de proporcionalidad que en derecho penal rige en la imposición de toda sanción y que se da en función de la gravedad de la infracción cometida. Bien señala Alejandro Baratta, que las penas deben ser proporcionales al daño social causado por el hecho cometido.

Es cierto, se afirma que los menores no cometen delitos sino infracciones, además de que no se les aplican penas sino tratamientos, sin embargo, es una idea que no compartimos, en virtud de que, para efectos de tipificar las infracciones, es menester ubicarlas en el libro segundo del Código Penal, esto es, en la parte especial de dicho ordenamiento, en donde se encuentran descritos los tipo penales y las sanciones a los mismos, luego entonces, si el menor despliega una conducta de las señaladas en dichos tipos, como es que no comete delitos?. Bastante razón tiene el maestro Ignacio Burgoa cuando enuncia que:

"El delito es un hecho humano que está tipificado como tal en la ley, independientemente de quién sea su autor. Por ende, el menor de 18 años sí puede cometer delitos, o sea, es un delincuente, con independencia del grado de responsabilidad que tenga en su perpetración. Sin quebrantar la lógica jurídica no se puede afirmar que un hecho tipificado por la ley como delito sea tal si se comete por una persona mayor de 18 años y no sea tal en caso inverso."⁽⁹⁴⁾.

En cuanto a que las sanciones que se les impone a los menores no son penas sino medidas de tratamiento, como ya se dijo, se está en total desacuerdo, en virtud de que

⁹⁴⁾ Op Cit. Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". pág. 370.

no hay una diferencia clara y precisa que las haga desiguales, pues si habría de marcarse una diferencia, ésta sería sólo lingüística, porque al fin y al cabo, al igual que la pena, es privativa o restrictiva de ciertos derechos. Los juristas pretenden hacer creer que con el hecho de decir que a los menores no se les castiga sólo se les tutela "... es suficiente para proponer una alternativa, y les pasa inadvertida la circunstancia de que los cambios de lenguaje distan de ser eficaces para transformar la realidad, y sí en cambio, contribuyen a la creación de fantasmas sin posibilidad de concreción."⁽⁹⁵⁾

"Por último, no puede negarse que las normas formuladas para los menores son normas penales en todo su contenido pues, por una parte, describen acciones y omisiones antisociales y, por otra, en su culminación ejecutiva se manifiestan como privación o restricción coactiva de bienes del menor."⁽⁹⁶⁾

En atención a lo anterior, las medidas de tratamiento deben de ser congruentes con la conducta realizada y el daño causado. En otras palabras, la intensidad y la durabilidad de la medida deberá guardar relación con la gravedad de la conducta realizada.

Es de reiterarse que aún y cuando en la actualidad al menor se le considera sujeto de derecho, no se le reconocen en su totalidad las garantías que en materia penal le otorga nuestra Constitución a todo individuo sujeto a un proceso criminal, con el pretexto de que no es un delincuente sino un infractor, no sólo se le niegan ciertos derechos sino también, no le son aplicables dispositivos que en un momento determinado le pudieran beneficiar y que por negligencia, ignorancia o porque simplemente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores no lo contempla, no les surten efectos. Por ejemplo,

⁹⁵⁾ Op Cit. De la Barreda Solórzano, Luis. "El Menor ante el Derecho Penal", en Derecho y Sociedad Mexicana. Revista de la División de ciencias Sociales y Humanidades, Edit. Universidad Metropolitana Azcapotzalco, Vol. III, No.5, enero-abril, 1982, pág. 110.

⁹⁶⁾ Op Cit. Islas de González Nariácal, Olga. "Principios de Legalidad y Derechos Humanos". Revista Mexicana de Justicia, 1987, octubre-diciembre, Edit. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1987, pág. 133.

tratándose de la preinstrucción, esta ley no prevé que para iniciar una averiguación previa en contra de un menor, al igual que de cualquier otra persona, es necesario cumplir o reunir los requisitos de procedibilidad, es decir, que forzosamente se requiere de una denuncia acusación o querrela en contra de dicho menor, sobre todo para que en el caso de que tenga que ser sancionado se le castigue por un hacer y no por una manera de ser.

Tampoco, dicha ley previene que en la resolución inicial, el Consejero Unitario pueda decretar un sobreseimiento o determinar una libertad por existir una causa de exclusión de la infracción (del delito tratándose de mayores de edad), bien, porque no se demostró su participación en la infracción que se le atribuye o bien, porque quedando comprobada, obró bajo el amparo de alguna causa de justificación.

Como ya se dijo, son situaciones que no se aplican al menor y que evidentemente le perjudican porque en un momento determinado, basta con que el menor este relacionado con una averiguación previa para remitirlo al Consejo de Menores y ahí el Consejero Unitario determinar su Sujeción al Procedimiento, no porque este demostrada su probable participación en la infracción que se le atribuye, sino por el simple hecho de estar relacionado con dicha indagatoria.

Por todas estas irregularidades, es necesario definir la situación real y jurídica del menor, y no tratarlo en ocasiones como sujeto de derecho y en otras como infractor, porque ello únicamente nos conduce a imprecisiones y en consecuencia a violaciones de garantías. Esto no quiere decir, que tenga que seguirsele un proceso penal, lo que significa, es que se le concedan todas y cada una de las prerrogativas a que tiene derecho un acusado en este tipo de procesos y que, con excepción de las penas que se le imponen a los mayores de 18 años, se le administren los tratamientos adecuados, pero respetando los principios de legalidad y proporcionalidad ya aludidos con anterioridad.

CONCLUSIONES.

En el presente trabajo se han exaltado las ventajas y las desventajas de la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal, las cuales obviamente en algunos casos favorecen al menor al concederles ciertas garantías Constitucionales y en otros, los perjudican, como en el caso de la imposición de medidas de tratamiento indeterminadas, o bien, simplemente porque es omisa, al no prever ciertas conductas, derechos y prerrogativas que debe gozar todo individuo sujeto a un proceso criminal. De ahí que se emitan las siguientes conclusiones y propuestas:

PRIMERA.- El Consejo de menores Infractores, en la actualidad y de acuerdo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, ha dejado de ser tutelar, en consecuencia sólo es competente para conocer de las infracciones cometidas por los mayores de 11 años y menores de 18 años que transgreden las normas penales, por lo tanto, no se reciben, como en antaño, menores que hubiesen violado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, ni mucho menos, menores indisciplinados, rebeldes, indigentes o vagos con la finalidad de ser corregidos.

SEGUNDA.- La vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es la primera en señalar las bases, lineamientos y procedimiento a seguir cuando un menor a infringido los dispositivos penales.

TERCERA.- Dicha ley diseñó, que el procedimiento seguido a los menores debe ser breve y expedito, además de oral y secreto, con la finalidad de no dilatar dicho procedimiento y

hacerlo más sencillo y comprensible, amén de salvaguardar la integridad del menor, sobre todo en aquellos casos en que se pueda atentar contra el honor y dignidad del mismo

CUARTA.- La Unidad de Defensa de Menores, es una de las creaciones de la presente ley, la cual tiene como función específica velar y defender los intereses de los menores, es una especie de Defensoría de oficio que como tal brinda sus servicios en forma gratuita, lo cual no obsta para que en un momento dado el menor sea defendido por un abogado particular.

QUINTA.- Este Defensor no sólo asesora y representa al menor durante el procedimiento que se le instruye en el Consejo de Menores, sino también ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial, que lo requiera, ya sea del fuero Común o de índole Federal.

SEXTA.- Otra institución que surge con la promulgación de la presente ley, es la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, la que entre otras funciones fundamentales tiene la de detectar y evitar a tiempo ciertos factores negativos en la conducta del menor, es decir la de prevenir las conductas antisociales, así mismo, la de alcanzar la adaptación social del menor, cuando éste ha violado las leyes penales.

SEPTIMA.- Con el nacimiento de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, surge la figura del Comisionado, quien tiene a su cargo la representación de los intereses de la sociedad, y en particular la de las personas ofendidas o afectadas, es decir, realiza funciones similares a las que desempeña un Ministerio Público, puesto que, deberá integrar los elementos de la infracción, así como la probable participación del menor, para lo cual, efectuará las diligencias conducentes; además, solicitará la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que crea convenientes para su adaptación.

OCTAVA.- Lo que no puede pasar desapercibido, es el hecho de que tanto el Comisionado como el personal técnico que realiza el estudio biopsicosocial, pertenezcan a la misma Unidad del Prevención y Tratamiento de Menores, ya que siendo el primero el encargado de representar los intereses de la colectividad y en consecuencia el acusador del menor, es factible que ambos se confabulen y, que el segundo, es decir, el personal técnico que realiza dicho estudio biopsicosocial, el cual es de suma importancia, en tanto que de él depende el tratamiento que a futuro ha de aplicarse al menor, se incline por los intereses del Comisionado, allanándole así el camino a este último y, a la postre el Consejero Unitario, resuelva el caso sobre bases o estudios falsos o viciados, perjudicando en última instancia al menor.

NOVENA.- Es de elogiar lo dispuesto por la actual ley, en el sentido de que todo menor que haya incurrido en alguna infracción culposa o bien haya realizado actos que conforme al Código Penal no merezcan una pena privativa de la libertad, tenga derecho a gozar de su libertad provisional, previa caución que depositen ante el Ministerio Público, Comisionado o ante el Consejero Unitario que conozca del caso.

DECIMA .- De igual manera es enconiable que la presente ley contemple el principio de presunción de inocencia, pues ello significa que todo menor que se encuentre sujeto a procedimiento será presumido inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, es decir, hasta que se demuestre su culpabilidad con una resolución firme, definitiva y con certeza jurídica que así lo determine.

DECIMA PRIMERA.- Otras garantías que contempla esta ley en favor de los menores, consisten en que éstos no serán compelidos a declarar en su contra, y si a carearse con las personas que los inculpen, o permanecer callados si así lo desean y a ofrecer las pruebas que consideren necesarias para demostrar su inocencia.

DECIMA SEGUNDA.- En la actualidad se cuenta con un órgano denominado Sala Superior, ante la cual los menores, por medio de sus representantes o abogados pueden inconformarse e interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones inicial o definitiva que emita el Consejero o bien, contra aquellas que modifiquen el tratamiento del menor.

DECIMA TERCERA.- No se puede dejar de mencionar, que con la abrogación a la anterior ley, desapareció también la figura del "Estado de peligro del menor", lo que considero perjudicial para este último, en virtud de que el Estado se olvido de procurar y velar por los menores que se encuentran en un abandono total, es decir, desamparados moral y materialmente o con el riesgo de incurrir en practicas de corrupción o ser susceptibles de ellas, e inclusive en caer en hábitos de mendicidad o drogadicción, entre otros, sin que, como ya se dijo, el Estado realice nada al respecto, desligándose por completo de la obligación de canalizarlos a alguna Institución pública, no por el hecho de haber cometido alguna infracción, sino por la simple razón de que necesitan apoyo, cuidado y un lugar donde se les brinde asistencia social y educación, con ello se evitaría la proliferación de niños y adolescentes que deambulan por las calles vendiendo chicles y limpiando parabrisas.

DECIMA CUARTA.- En atención a la anterior conclusión, sería conveniente y positivo que no solamente los menores de 11 años que cometan infracciones a las leyes penales sean canalizados a instituciones de asistencia social, sino también a aquellos menores de 18 años que se encuentren en el referido estado de peligro.

DECIMA QUINTA.- Se ha dicho que a los menores no se les imponen penas sino tratamientos, sin embargo, considero que ambos tienen los mismos efectos, es decir, que los

tratamientos al igual que las penas culminan privando o restringiendo al individuo de su derechos, entre los que obviamente se encuentra la libertad.

DECIMA SEXTA.- El aseguramiento del menor durante la incoación de su proceso, tiene los efectos de una prisión preventiva, lo que considero es un atentado no sólo a la dignidad del menor, sino también al principio de ser presumido ajeno a los hechos, que según le reconoce la propia ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente.

DECIMA SEPTIMA.- El aseguramiento enunciado, como ya se dijo, tiene los efectos de una prisión preventiva, lo cual de alguna manera restringe su garantía de defensa, en tanto que lo limita e impide que aporte las pruebas necesarias para la misma, toda vez que al estar privado de su libertad, es lógico que no tenga las mismas facilidades que si estuviera en libertad provisional.

DECIMA OCTAVA.- En atención a la anterior conclusión, se propone que el procedimiento en internación sea la excepción y no la regla, previa motivación y fundamentación que realice el Consejero Unitario, siempre y cuando se trate de casos verdaderamente graves o flagrante infracción.

DECIMA NOVENA.- Considero que la ley que se ha analizado contiene una serie de garantías que antes no tenía el menor, sin embargo, dicha ley también tiene sus deficiencias, puesto que, en primer término no hay una congruencia entre la infracción contenida y el tratamiento a imponer y, en segundo lugar, la duración de dicha medida es indeterminada, pues bien, puede suceder que se le deje en libertad después de los seis meses, en que se efectúa la primera revisión de su caso o bien, hasta las posteriores revisiones, que serán cada tres meses, faltando así a los principios de legalidad y proporcionalidad que debe contener toda sanción a imponer.

VIGESIMA .- Estas revisiones periódicas, después de haberse dictado resolución definitiva, me parecen que están fuera de la legalidad, puesto que se diría que se esta juzgando al menor por su manera de ser y no por una forma de hacer, esto es, que pareciere que se le esta juzgando por su forma de comportarse y no por haber infringido un precepto penal.

VIGESIMA PRIMERA.- En cuanto a la carencia de proporcionalidad en las medidas de tratamiento, se propone que, sobre todo cuando éste sea en internación, el Consejero precise en que consistirá y la duración del mismo, el cual, no podrá ser superior a la pena que se pudiera imponer, si se tratara de un sentenciado adulto.

VIGESIMA TERCERA.- Considero que estas irregularidades se deben a que hasta la fecha se tiende a la confusión de si los menores cometen delitos o ejecutan infracciones y que como tales, se les imponen penas o se les aplican tratamientos, creo que mientras no quede bien claro, que los menores son sujetos de derecho y que como tales deben ser tratados, seguiremos con estas imprecisiones y estimándolos indistintamente, concediéndoles garantías por un lado y negándole derechos por otro, contraviniendo así, lo establecido por nuestra Constitución, en el sentido de que todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, sin más restricción ni limitación, que las que señala la propia Carta magna.

VIGESIMA CUARTA.- Es verdad que los menores, por el simple hecho de serlo, requieran de un trato especial, pero especial en cuanto a las medidas de tratamiento que han de aplicárseles, no en cuanto a que se les limite sus garantías Constitucionales y Procesales a las que todo individuo que está sujeto a un proceso criminal tiene derecho, por lo que se reitera que el trato excepcional radique primordialmente en las medidas de tratamiento a imponer, siendo éstas de preferencia no privativas de libertad o alternativas.

VIGESIMA QUINTA.- Dentro del régimen jurídico de los menores, es menester se acaten algunos dispositivos y se contemplen algunas figuras jurídicas establecidas en las leyes penales y que operan en favor del acusado mayor de edad, como son: cumplir con los requisitos de procedibilidad para proceder en contra del menor; sobreseer el caso, por el no ejercicio o desistimiento de la acción o por perdón del ofendido; determinar una libertad por proceder en su favor una causa de licitud o bien porque no se demostró su probable participación en la infracción que se le atribuye e inclusive porque obró bajo el amparo de una causa de justificación.

VIGESIMA SEXTA.- Por último, es recomendable que se efectúe una verdadera y real clasificación de los menores infractores en los Centros de Diagnóstico y Tratamiento, en virtud de que en el Distrito Federal sólo se cuenta con dos centros, uno de Diagnóstico y otro de Tratamiento, lo que ha ocasionado un contagio criminal entre los menores primarios y los que ya tienen tiempo internados e inclusive son reincidentes.

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México, Edit. Porrúa, S.A., 4ª edic. 707 págs.
- 2) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, Edit. Kratos. 1988. 467 págs.
- 3) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México, Edit. Porrúa, S.A., 12ª edic., 1977, 904 págs.
- 4) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A., 25ª edic., México, 1988. 359 págs.
- 5) Cicu, Antonio. El Derecho de la Familia. Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1947, 27.
- 6) Colln Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Edit. Porrúa, S.A., 6ª edic., 1980, 641 págs.
- 7) De la Garza, Fidel. La Cultura del Menor Infractor. México, Edit. Trillas, S.A.de C.V., 1987, 73 págs.
- 8) Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales. México, Edit. Porrúa, S.A., 1989, 808 págs.
- 9) Esquivel Obregon, Toribio. Apuntes de la Historia del Derecho en México., México, Tomo 1, Edit. Porrúa, S.A., 2ª edic., 984, 276 págs.

- 10) Flores Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México, Edit. Textos Universitarios, 1971, 123 págs.
- 11) García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario de Proceso Penal Mexicano. México, Edit. Porrúa, S.A., 3ª edic., 1984, 630 págs.
- 12) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, Edit. Textos Universitarios, 2ª edic., 1980, 363 págs.
- 13) González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Edit. Porrúa, S.A., 9ª ed. 1988. 419 págs.
- 14) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. México, Edit. Porrúa, S.A., 5ª edic., 1981, 469 págs.
- 15) Hernández López, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común. México, Edit. Pac, S.A. de C.V., 6ª edic., 1995, 173 págs.
- 16) Hernández Quiroz, Armando. El Derecho Protector de Menores. México, Edit. Cajica, 1988, 270 págs.
- 17) Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Buenos Aires, Argentina, Edit. Abeledo-Perrot, 1965, 578 págs.
- 18) Marchiori, Hilda. El Estudio del Delincuente. Tratamiento Penitenciario. México, Edit. Porrúa, S.A., 1989, 2ª edic. 236 págs.
- 19) Marchiori, Hilda. Personalidad del Delincuente. México, Edit. Porrúa, S.A., 1990, 4ª edic. 179 págs.
- 20) Maurach, Sebastián. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Barcelona, España, Edit. Reus, 1969, 412 págs.
- 21) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. México, Edit. Porrúa, S.A., 5ª edic., 1985, 158 págs.

22) Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. México, Edit. Limusa, S.A. de C.V., 3ª edic., 1994, 196 págs.

23) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México, Edit. Harla, 1ª edic., 1981, 373 págs.

24) Porte Petit Cadaudap, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal I. México, Edit. Porrúa, S.A., 11ª edic., 1987, 508 págs.

25) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Edit. Porrúa, S.A., 23ª edic., 1994, 399 págs.

26) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. México, Edit. Porrúa, S.A., 1ª edic., 1987, 602 págs.

27) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. México, Edit. Porrúa, S.A., 7ª edic., 1991, 546 págs.

28) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. México, Edit. Porrúa, S.A., 2ª edic., 1961, 1622 págs.

29) Soto la Madrid, Miguel. Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil. México, Edit. Cárdenas, 1991, 212 págs.

30) Tocaven, Roberto. Menores Infractores. México, Edit. Porrúa, S.A., 2ª edic., 165 págs.

31) Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. México, Edit. Porrúa, S.A., 4ª edic. 1990, 563 págs.

HEMEROGRAFICAS.

1) Casafonato Romero, Luis. Derecho Tutelar de Menores, Perspectivas y Tendencias. Edic. Latinoamericanas de las Naciones Unidas para la Prevención del delito, Costa Rica, 1980. 281 págs.

2) De La Barreda Solorzano, Luis. El Menor ante el Derecho Penal. Revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, Edit. Universidad Metropolitana Azcapotzalco, Vol. III, No. 5 enero-abril 1982, México, 110 págs.

3) Secretaría de Gobernación. Diario Oficial, segunda sección.. México, D.F., 10 de enero de 1994.

4) Islas de González Mariscal, Olga. Principio de Legalidad y Derechos Humanos. México, Revista Mexicana de Justicia, Vol. 5, Número 4, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de Justicia del D.F. 1987, 133 págs.

5) Secretaría de Relaciones Exteriores. Convenciones sobre Derechos Humanos. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, México, D.F., No.6. 1981.

6) Comisión Nacional de derechos Humanos. Convención Sobre los derechos del Niño. México, 2º edic., 1992, 51 págs.

LEGISLACION.

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Edit. Porrúa, S.A., 100 a. edic., 1983.

2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Edit., Trillas, S.A. de C.V., 10a. edic., 1994.

3) Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal. México, Edit. Sista, S.A. de C.V., 1995.

4) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Edit. Delma, 2º edic., 1994.

5) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal. (Código Penal), México, Edit. Porrúa, S.A., 51ª edic., 1993.